



UNIVERSIDAD DE JAÉN  
*Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*

TRABAJO FIN DE GRADO

# LOS ORÍGENES DEL DERECHO OBRERO ESPAÑOL

Alumna: Antonia Lechuga de la Cruz

Junio, 2015

# INDICE

- 1.- Introducción.
- 2.- Metodología y objetivos
- 3.- Contexto histórico: el nacimiento del derecho obrero en España (finales siglo XIX – principios siglo XX)
  - 3.1.-Eduardo Benot: nota biográfica del artífice de la ley.
- 4.- Ley de 24 de julio de 1873 o ley Benot
  - 4.1.- Causas de porque se lleva a cabo
  - 4.2.- Implantación de la ley Benot
    - 4.2.1.- Trabajo y jornada laboral para niños/as mayores de 10 años
    - 4.2.2.- Responsabilidad educativa
    - 4.2.3.- Normativa de seguridad e higiene en el trabajo (Medidas de prevención de riesgos)
  - 4.3.- Consecuencias
  - 4.4.- Vigencia de la ley Benot
- 5.- Otras normas de derecho obrero en España contemporáneas a la Ley Benot.
- 6.- Actualidad sobre el trabajo de los niños y comparativa a nivel internacional.
- 7.- Conclusiones
- 8.- Bibliografía

## **RESUMEN**

La Revolución Industrial supuso la incorporación de los menores al ámbito laboral, debido a la pobreza de las familias. A pesar de la incorporación al trabajo, y la remuneración de los menores, la sociedad industrializada permitió el enriquecimiento de unos y una casi esclavitud de los más desfavorecidos.

Largas horas de jornada laboral, trabajo nocturno, eran cotidianas en el trabajo de los menores. El Estado intervino en el mercado de trabajo estableciendo normas que regulase el trabajo de niños, mujeres y las condiciones de trabajo en general.

Actualmente, cualquier forma del trabajo para menores de edad está prohibida, excepto en espectáculos públicos, así como las condiciones de trabajo que han cambiado considerablemente.

En otras partes del mundo, los niños siguen sufriendo unas condiciones de trabajo más que deplorables, si bien en España actualmente las circunstancias actuales han cambiado, con una mayor y mejor protección de los mejores en el ámbito de trabajo.

## **ENGLISH SUMMARY**

The Industrial Revolution caused a lot of child were incorporated into the workplace. The cause was that families are very poor and need to earn money to survive. However, the patterns made large profits due to cheap labor as work that paid for the work.

It was really worrying the long working hours and even night work that supported the works.

After de Industrial Revolution, there was in Spain a lot of legislation regulating the work of children, women and the working conditions in general.

Today, this is forbidden any form of the work for children, except public entertainment and working conditions have changed.

On the other hand, in other parts on the world, children have very hard work and they don't have rules prohibiting this.

Finally, I would add that today the circumstances have changed in our country. In addition, children, employees and autonomous have very guarantees and are highly protect.

## 1. INTRODUCCIÓN

En España, se suceden grandes cambios producidos por la llegada de la Revolución industrial a nuestro país. Se reguló principalmente las relaciones de trabajo entre asalariados y patronos, conociéndose la primera manifestación de una ley que regulase tal condición con el nombre de su artífice “Ley Benot“, en referencia a Eduardo Benot, quien fue Ministro de Fomento. Esta ley fue creada el día 24 de julio de 1873 y su intención era principalmente proteger a los menores que trabajaban en condiciones pésimas, empleados en establecimientos industriales.

Como ya sabemos, con la Revolución industrial se produjo la incorporación en el mundo laboral de mujeres y niños. La entrada de éstos conllevó paulatinamente en ascenso hasta llegar a su punto más alto a mediados del siglo XX. Cabe decir que la mayoría de mujeres y niños que trabajaban formaban parte de la mano de obra no cualificada en el mercado laboral y por ello, era de esperar que se concluyera una nueva corriente de pensamiento que rechazaba esta situación.

El objetivo de la realización de este trabajo es la importancia que supuso en España un cambio de semejantes características donde empezaba a garantizarse algo más, como la seguridad de aquellos niños y niñas que trabajaban en la industria poniéndoles límite a la edad para llevar a cabo esta actividad y garantizando también la seguridad de las mujeres que hacía poco se habían incorporado a este mercado laboral también, siendo muy austeras las condiciones en las que, los anteriormente mencionados presentaban en el trabajo. Fue un cambio principalmente social y vio la luz en el período de proclamación de la I República española, un período especialmente fructífero en el ámbito de la consolidación, no sólo de las primeras leyes obreras, sino de que éstas se hicieran bajo principios democráticos y de sufragio universal, ya heredados de la revolución septembrina de 1868. Esta ley, además de regular el trabajo de los niños y niñas, se dirigía hacia otros horizontes que tenían que ver también con la mano de obra en las fábricas, además de una serie de derechos que garantizaba más seguridad en el trabajo y protección en el mismo.

Esta reforma que limitaba las horas de trabajo, fue además bastante criticada por los propietarios del capital, empleadores quienes alegaban que, esta medida supondría un aumento de costes laborales, lo cual limitaba sus beneficios, sin preocuparse por el menoscabo de la salud y el bienestar de los y las menores trabajadores y trabajadoras.

Por tanto, las primeras leyes obreras y con esto, las primeras normas de prevención de riesgos laborales, aparecen como respuesta política y legislativa a los determinados problemas sociales, estando además íntimamente relacionados a la realidad económica y social donde son interpretadas. Por tanto, se entiende que el ordenamiento jurídico laboral en este momento intenta ser más protector de los sectores más débiles en la relación de trabajo.

En 1872, un año antes de la entrada en vigor de la Ley Benot, Manuel Becerra<sup>1</sup> quiso modificar la normativa vigente hasta entonces, limitando la jornada laboral de los niños y niñas, pero fue denegada, por eso mencionamos el tardío inicio de la legislación laboral en España respecto a otros países, siendo la cuestión social que figuraba en Europa la que obligó a plantearse intervenir en los conflictos entre el trabajo y el capital, por ello, aparecen leyes en Inglaterra en los años 30 y 40, después aparecen en Suiza, Francia y Alemania. Fue entonces cuando apreció el temor de los países que había adoptado medidas unilaterales a favor de la clase trabajadores por poder quedar en situación de inferioridad de condiciones con respecto a otros países.

La ley Benot de 1873, por tanto, supone además un punto de partida de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo en la historia de España, a partir de ésta, como estudiaremos más adelante se sucederán otras normativas, pero siempre tomando de referencia la pionera.

Como bien abarcaremos más adelante, se plantaron mejoras para el conjunto de trabajadores desde una perspectiva igualitaria e incluirán aspectos como la fijación del salario mínimo, la reducción de la jornada para todos, además de la igualdad salarial para hombres y mujeres, haciendo desaparecer los ínfimos salarios, sobre todo femeninos.

Hacemos referencia especialmente al salario femenino puesto que, en las últimas décadas del siglo XIX, las trabajadoras casadas, necesitaban una autorización del marido para poder celebrar contratos, además el salario de ambos cónyuges era ganancial pero la administración correspondía al marido. Esa imposibilidad para contratar sin autorización marital se reflejaba claramente, con carácter general en el Código Civil de 1889, y más en particular en las posibilidades de las mujeres para ejercer el comercio, reguladas por entonces en el código de comercio, primero de 1829 y después en el de 1885.

---

<sup>1</sup> Manuel Becerra, ingeniero y político español, fue Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad durante la Segunda República española.

## 1. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS

Desde un punto de vista metodológico, dos han sido los elementos básicos sobre los que he sustentado la reconstrucción de aquella primera ley conformadora del derecho obrero español, objeto de este Trabajo de Fin de Grado.

Por un lado, el acceso a la publicación legislativa oficial en la que se inserta, tanto la Ley Benot, como otras tantas leyes laborales, hoy conocido como Boletín Oficial del Estado, antaño Gaceta de Madrid. Este acceso es posible gracias a su digitalización en la web del propio Boletín. Ello me permite el acceso a las fuentes normativas primarias para llevar a cabo una detenida lectura e interpretación jurídica y social de la voluntad del legislador nacional y que conforman la base metodológica, objeto de este trabajo.

Junto a las fuentes legislativas primarias de la Gaceta de Madrid he llevado a cabo un estudio de la bibliografía más relevante al respecto, acercándome a ella en una doble perspectiva: de un lado, me he acercado a diferentes monografías sobre historia contemporánea que me permitieran comprender el modelo político, económico y socio-laboral del siglo XIX; de otro lado, me he apoyado en bibliografía más específica, como la propia elaborada por nuestro protagonista, Eduardo Benot, como otras que tratan específicamente del derecho obrero en España, emergente en la segunda mitad del siglo XIX, tales como la monografía<sup>2</sup> de Gloria Nielfa Cristóbal<sup>3</sup>, de la universidad computense de Madrid, sobre los orígenes de la legislación laboral. En este segundo sentido, me gustaría especificar el seguimiento a una bibliografía más específica en materia de prevención de riesgos laborales en España, cuyos orígenes están también en la base de la ley Benot, y en otras reformas legislativas posteriores a las que haré referencia.

De biblioteca también he podido obtener el libro sobre el trabajo infantil en España de 1700 a 1950 del cual he podido obtener información interesante para la esencia de mi trabajo.

Con la elaboración de este proyecto, tengo la intención de analizar la ley Benot desde una visión propia y diferente a la que se ha obtenido hasta ahora analizando cada punto concreto

---

<sup>2</sup>Nielfa Cristóbal, G. (1906): “Trabajo femenino, legislación laboral y sindicalismo” en *sindicalismo y vida obrera en España*. Madrid.

<sup>3</sup> Gloria Nielfa Cristóbal es una catedrática e investigadora de la Universidad Computense de Madrid. Algunas líneas principales de investigación son: historia de las mujeres y de las relaciones de género, poderes locales, familia y legislación, historia de Madrid.

de esta ley y desarrollar una visión crítica de la misma. La importancia de realizar este trabajo sobre el tema que he elegido previamente es el gran cambio que supuso para una nación como España en ese momento, a pesar de las carencias y deficiencias que se tenían.

Me parece importante destacar tales puntos recogidos en el índice como las causas de por qué se lleva a cabo, la implantación de la ley Benot y la evolución que ha tenido hasta la actualidad porque me parece esencial que para tomar conciencia de lo que fue la esta ley, se haga referencia a que pasaba en España para tomar tal medida, además de cuál fue el momento de su implantación y como se llevó a cabo pero por supuesto, que es de esta ley ahora y como nos ha servido en la sociedad de hoy en día haciendo referencia a las diferentes reformas que desde entonces han surgido en nuestro país en materia laboral y principalmente, al trabajo de los niños.

A continuación analizaremos el contexto histórico español del momento para entender cuáles son los hechos que nos llevan a adoptar la ley.

## **2. CONTEXTO HISTÓRICO: EL NACIMIENTO DEL DERECHO OBRERO EN ESPAÑA(FINALES DEL SIGO XIX- PRINCIPIOS DEL SIGLO XX)**

En este proyecto abarcamos un contexto históricoque va desde 1868 a 1931 con intención de señalar los hechos más importantes de finales del siglo XIX y principios del siglo XX y sobre todo, el marco donde se desarrolla nuestra ley Benot<sup>4</sup>.

Por tanto, comenzaremos con la revolución democrática tenida en septiembre de 1868 y concluimos con la segunda República española.

### **1868-1874: sexenio democrático**

Se produjo una revolución en 1868 producida por la crisis política, social y económica, la dirección de la conspiración revolucionaria del partido progresista estaba en manos de Juan Prim, esto fue únicamente aceptado por los progresistas y demócratas, puesto que ambos habían firmado el Pacto de Ostende en agosto de 1866.

La Revolución debía comenzar con un pronunciamiento naval en Cádiz, siguiéndole la declaración de los generales. Así comenzó y Topete dio el primer grito en el puerto de Cádiz bajo el lema “VIVA ESPAÑA CON HONRA“. Dos días después llegaron los generales

---

<sup>4</sup> Para la visión histórica de todo el período estudiado he seguido la clásica obra de Carr, R. (1982), *España, 1808-1975*, Barcelona.

unionistas como Sagasta y Serrano. Tomaron la ciudad de Cádiz y en Sevilla se formó una junta provisional revolucionaria que lanzaba un manifiesto donde aparecían los principios fundamentales del programa de los demócratas que se correspondía con sufragio universal, libertad de imprenta, abolición de la pena de muerte y de las quintas, supresión de los derechos de puertas y consumos además de elección de unas Cortes Constituyentes que realizaban una nueva Constitución. Después de Sevilla otras muchas ciudades se sumaron a la revuelta donde merece destacar Málaga, Almería y Cartagena.

Las uniones leales a Isabel II se organizaron en un ejército al mando del marqués Novaliches y se enfrentaron a los revolucionarios que desde el sur se marchaban a dirección Madrid. Cerca de Córdoba, en el puente de Alcolea se libró una batalla el 27 de septiembre, donde la habilidad de Serrano provocó una victoria en su bando revolucionario. El camino hacia Madrid quedó libre y la reina que disfrutaba de unas vacaciones en San Sebastián inició su exilio hacia Francia. La monarquía de Isabel II se desintegró sin resistencia y en octubre se formó un gobierno provisional presidido por el general Serrano pero con Prim en la cartera de guerra, Topete en marina, Ruiz Zorrilla en fomento y Sagasta en Gobernación.

A pesar de las dificultades que se vivían, se estabilizó la economía con la creación de la moneda nacional, la peseta en 1869. Además se aprobó la primera Constitución democrática de la historia de España en ese mismo año con dos Cámaras electas por sufragio universal y con un exhaustivo elenco de libertades que permitió la eclosión asociativa y popular y un gran despegue cultural e intelectual. Cambiaron importantes aspectos a raíz de la Constitución como la forma de gobierno ya que, por primera vez se permitía elegir entre monarquía y república aunque el gobierno provisional, que había convocado las elecciones, expresó en el preámbulo la preferencia por la monarquía. Las Cortes, sin ningún género de dudas estaban formadas por el Congreso de los diputados y el Senado. Se produjo una declaración de derechos como nunca se habían proclamado hasta ahora como la individualidad del domicilio y de la correspondencia y derechos de reunión y asociación, además de otros como circulación, enseñanza, de industria, de expresión, de pensamiento...etc. Todos los derechos individuales naturales, absolutos e ilegislables. Otro de los derechos de especial relevancia era el sufragio universal, por tanto eran reconocidos como electores los hijos de las familias mayores de 25 años.

En cuanto a la cuestión religiosa, se reconocía por primera vez el derecho a los españoles a la práctica de forma pública i privadamente, otra religión que no fuese la católica.

Sin embargo, a pesar de que todas estas reformas suponen un cambio importante para España aún quedan pendientes la abolición de la esclavitud y la autonomía para las colonias.

Tras la constitución, Amadeo de Saboya fue elegido Rey de España mediante votación. Pero a pesar de que llevaba poco tiempo en su reinado, cayó sobre éste el peso del general Serrano empeñado con Ruiz Zorrilla en abolir la esclavitud, consiguieron su propósito.

Desde 1869, por otro lado, crecían los republicanos con un programa que implantaría el federalismo como alternativa de Estado, y el reformismo social. Es en 1873 cuando abdica el rey Amadeo y las dos cámaras proclaman la I República.

Una vez instaurada la I República se encuentra con una doble visión: por un lado los radicales que deseaban una República no federal, sino unitaria pero por otra, los federalistas extremistas que deseaban la República federal. La República española sólo fue conocida internacionalmente por los EE.UU, Suiza, Costa Rica y Guatemala.

Se produjeron sucesivos gobiernos republicanos con Figueras, Pi, Salmerón y Castelar pero éstos no pudieron sin embargo, tener contentas a las demandas populares porque tenían que hacer frente a los carlistas, a la guerra de Cuba y a las conspiraciones de los alfonsinos.

Mientras tanto, los campesinos de Andalucía y Extremadura que no esperaban las reformas ocuparon antiguos señoríos de la aristocracia. En los núcleos industriales cundía el bakuninismo ya que, aunque era minoritario desató el pánico de las clases propietarias coincidiendo así con los federales que se organizaban en cantones por toda España para abolir los vestigios feudales del campo, repartir tierras, reducir la jornada de trabajo a ocho horas, bajar un 50% los alquileres urbanos o establecer salarios máximos además de suprimir rasgos y distinciones sociales.

Fue entonces cuando Eduardo Benot, estableció la ley Benot el 24 de julio de 1824 donde regulaba principalmente el trabajo de los niños y niñas. Algunas de las medidas más importantes iban dirigidas a la prohibición a los niños menores de 10 años trabajar en fábricas, talleres, minas o fundiciones. En cuanto al trabajo nocturno, éste estaría completamente prohibido para los jóvenes menores de 15 años, y los jóvenes menores de 10 en los establecimientos donde se empleen motores hidráulicos o de vapor. Igualmente se conminaba a la asistencia obligatoria a la escuela durante 3 horas por lo menos para todos los niños y niñas comprendidos entre nueve y trece años y para todas las niñas de nueve a catorce años. Éstas son algunas de las medidas más relevantes, las cuales veremos posteriormente.

Por otro lado, en 1874 los líderes republicanos se vieron desbordados y estaban divididos por lo que se recurrieron a los militares alfonsinos para reprimir la eclosión cantonal y así se llegó al golpe de Estado del general Pavía que disolvió las Cortes Constituyentes en enero de este año. El general Serrano y Sagasta se hicieron con el poder y se dedicaron a perseguir y deportar a miles de cantonalistas preparando la vuelta del Borbón Alfonso<sup>5</sup>.

### **1875-1902: Restauración borbónica. El reinado de Alfonso XII y la regencia de María Cristina.**

Cánovas asumió el poder de forma dictatorial y obligó a los profesores a jurar fidelidad al dogma católico y al rey, fue capaz de derrotar a los carlistas y abolió el sistema foral vasco. Comenzó a preparar una constitución en 1876 la cual daría de nuevo a la corona el control ejecutivo y la primacía sobre el legislativo.

El conflicto cubano entró a formar parte de cauces negociadores desde 1878, se hizo de la isla una provincia con promesas de autogobierno y de aplicar la ley antiesclavista promovida por Moret, aunque no se consiguió suprimir la esclavitud hasta 1886. No tardó en llegar la guerra definitiva con Estados Unidos de por medio. En 1879 Sagasta, apoyado en Castelar, comenzó a iniciarse en el partido liberal-fusionista que recogía a progresistas y demócratas decepcionados del republicanismo y en sucesivos gobiernos se volvió a establecer las conquistas del sexenio: se legalizaron todos los partidos, los sindicatos y las asociaciones en 1887, además del matrimonio civil y en 1890 por fin el sufragio universal masculino.

Se inauguraron partidos políticos como el PSOE y la UGT, a la vez que aparecía el anarquismo con medidas revolucionarias matando a Cánovas. Comenzó a crecer el capitalismo convirtiéndose en el dominio del país, con sectores como el minero-siderúrgico asturiano y vasco o la industria catalana. Además de la agricultura.

Por otro lado, la pobreza era extrema en España y así cuando se produjo la guerra con los Estados Unidos perdiéndose Cuba y las Filipinas, numerosas poblaciones se suceden motines por el hambre, y se sublevan en contra de los impuestos y las quintas. Mientras tanto, los

---

<sup>5</sup> Para el sexenio revolucionario véase entre otros el trabajo de Bahamonde, Á (1996), *España en democracia*. El Sexenio, 1868-1874. Madrid: Historia 16-Temas de Hoy.

curas y ricos de la sociedad cometían abusos de los generales de la guerra pero esto no se cuestionaba<sup>6</sup>.

### **1902-1931: Reinado de Alfonso XIII**

Su madre ejerció como regente hasta que Alfonso XIII en 1902 pudo ejercer de rey. Desde el inicio de su reinado coincidió con un cambio generacional y el liberal en los dos partidos dinásticos, por un lado el conservador con Cánovas que fue sustituido por Antonio Maura y el liberal por Sagasta que también se sustituyó por José Canalejas.

España tomó una actitud de neutralidad durante la I guerra Mundial por lo que abrió mercados y favoreció el crecimiento económico y la agitación social. Pero pronto se sucedió una crisis en 1917 junto al nacionalismo catalán, el sindicalismo militar y las huelgas revolucionarias aumentaron la descomposición del régimen político por lo que influyó en el fracaso en 1918 en un gobierno nacional formado por dos principales partidos.

Las dificultades internas y la debilidad del gobierno fue ocasionada por el reajuste económico posterior a la Guerra Mundial y los fracasos militares en Marruecos, las revueltas sociales y los problemas regionales.

Primo de Rivera dio un golpe de Estado en 1923 y éste fue la solución de fuerza que intentaba solucionar la crisis, con la aprobación del Rey Alfonso<sup>7</sup>. La dictadura fue bien recibida en principio, 1925 el desembarco de Alhucemas terminó con la guerra de Marruecos, se restableció el orden social y se produjo un desarrollo en las obras públicas. Pero en cambio, tras el fracaso de la experiencia de Primo de Rivera, se llevaron a cabo intentos de reestructurar el orden constitucional, por parte del Rey, pero los partidos socialistas, republicanos y nacionalistas se unieron contra la monarquía aprovechando estos momentos de debilidad<sup>8</sup>. Fue entonces cuando se produjo la victoria de socialistas y republicanos en las elecciones del 12 de abril de 1931, por tanto el monarca abandonó el país. Proclamándose por tanto, la II República española el 14 de abril de 1931.

---

<sup>6</sup> Por todo véase Jover Zamora, J.M. (1981), "La época de la Restauración. Panorama político-social, 1975-1902" en Manuel Tuñón de Lara (dir.), *Historia de España*, Barcelona, pp. 269-406.

<sup>7</sup> Moreno Luzón, J. (ed.) (2003), *Alfonso XIII, un político en el trono*, Madrid, pp. 373-403.

<sup>8</sup> Tamames, R. y Casals, X. (2004), *Miguel Primo de Rivera*. Barcelona.

### 3.1 EDUARDO BENOT: NOTA BIOGRÁFICA DEL ARTÍFICE DE LA LEY



*Eduardo Benot Rodríguez (1822-1907)*

**Eduardo Benot Rodríguez**<sup>9</sup> nació en 1822 y falleció en 1907. Fue político, escritor, matemático, filósofo, lingüístico y lexicográfico español.

Eduardo nació más concretamente el 26 de noviembre de 1822 en la Calle de la Virreina en Cádiz, sus padres fueron Don Julián Bernardo Benot de origen italiano y su madre Doña Rafaela Rodríguez. La familia tubo una reputación tachable y una posición social regular, los mismos se movían por un ambiente culto y tenían un gran interés por la literatura. Desde que nació Eduardo, la familia se propuso dar a éste una educación esmerada pero contaban con un gran obstáculo, la delicada salud del niño.

Eduardo Benot desde pequeño era bastante enfermizo, el mismo en una de sus cartas que escribió al profesor y religioso Jose María León y Domínguez decía: "Yo vine al mundo muy falto de salud", tanto es así que a los dos años le dieron las viruelas, después tuvo alferecías, padeció de los ojos y raro era el mes en que no se encontraba en cama.

En 1833 Eduardo ya se encontraba más recuperado gracias a las recomendaciones del doctor de realizar ejercicio convirtiéndose después en un excelente nadador, un hábil jinete y un gran corredor.

La primera formación que obtuvo Eduardo fue en su propia casa debido a las enfermedades que hemos destacado anteriormente pero después, comenzó a formarse en una escuela situada en la Calle del Veedor. En cuanto a los estudios secundarios, estudió en el Colegio de San Pedro en el año 1837. Fue en este colegio donde empezó a aprender esgrima y adquirió habilidades en dibujo.

---

<sup>9</sup>Jiménes Gámez.R," *La cuestión educativa en Eduardo Benot* ". Cádiz: Diputación Provincial de Cádiz, 1985

A continuación, los padres de Benot lo envían al colegio de San Felipe, recién fundado éste. Eduardo comienza a interesarse por la literatura y la filosofía. A raíz de esto y a los catorce años de edad, Eduardo publica “el defensor del pueblo” donde mostraba sus inquietudes y aunque fue muy precoz introduciéndose en la literatura se mostraba su alto grado cultural. En 1844 escribió junto a otros colaboradores el periódico “La alborada”. Además de su pasión por la literatura, en 1839 funda la sociedad: “la amistad” con intención de dedicarse además de la literatura a la filosofía.

En 1840 cuando finaliza sus estudios, comienza a trabajar en la Oficina Central de Beneficencia Municipal, en el Hospicio, que se había creado al entrar en vigor la ley de 1822. En 1843 se le nombró Oficial Mayor y se dedicó en las nuevas oficinas en el Hospital de mujeres a tratar de mejorar la situación económica tan deficiente de los establecimientos de Beneficencia aunque en 1845 se retiró del cargo.

Desde 1848 a 1867 Benot desempeña el cargo de profesor y director del colegio gaditano de San Felipe Neri. Esto ocurre después de caer enfermo el Vicario general Don José Arbolí, sucediéndose en el cargo Eduardo Benot. Éste fue un gran sabio y maestro en casi todas las materias, primero destacó como filósofo y didacta en lenguas extranjeras. Durante los primeros años en los que Benot se introdujo en la enseñanza comenzó a realizar publicaciones.

Poco después, Eduardo se inicia en los estudios de la física y la mecánica para lo que formó uno de los gabinetes más completos del momento. Es así como Benot consiguió introducir la primera luz eléctrica en Cádiz que iluminó tierras y aguas en 1870.

Junto a la labor docente en San Felipe, en 1857 es nombrado Jefe del Observatorio de Marina de San Fernando, donde explica Geodesia y Astronomía. Además en 1867 Benot se marcha a París a estudiar a la Exposición Internacional pero regresa en 1869 a Madrid.

Es en 1868 cuando Eduardo Benot comienza a intervenir en la política. El 19 de septiembre de este mismo año es elegido vocal de las Juntas Revolucionarias Provincial y Local en Cádiz, aceptó este cargo por tener ideas democráticas y progresistas pero también por ser una persona de cultura y prestigio.

Tras el triunfo de “la gloriosa” Benot fue elegido diputado de las Cortes Constituyentes en 1869 por Jerez de la Frontera. Una vez derrotado el general Prim en cuanto a sistema de votación, Eduardo Benot se marcha a Madrid.

A partir del año 69 declara su ideología a favor de la República. En el momento en el que se proclama la República en 1873, Benot era secretario de Asamblea nacional pero fundamentalmente destacó su labor como Ministro de Fomento aunque solo durara un corto periodo de tiempo desarrolló primero una reforma sobre leyes administrativas y de enseñanza, creó el instituto geográfico y estadístico, aunque su obra más conocida y de mayor importancia fue la primera ley obrera en 1873. Ésta regulaba el trabajo de los niños y niñas en las fábricas y la creación de los Jurados Mixtos. En esta ley se regulaba principalmente el horario, condiciones de salubridad e higiene, obligaciones escolares y asistencia médica que los empresarios debían cumplir respecto a los niños, niñas y jóvenes.

Tras cumplir con estos objetivos, Benot abandonó la política y llevó a cabo una etapa de reflexión hasta su muerte en 1907, producida por la ceguera y el reuma.

#### **4. LEY DE 24 DE JULIO DE 1873 O LEY BENOT**

La ley Benot fue un proyecto legislativo muy importante e interesante del periodo republicano<sup>10</sup>. A través de la lectura de los diferentes artículos se deduce que su propósito principal de la ley es la protección de la infancia en el ámbito de las relaciones de trabajo, de cara a facilitar su educación.

El ámbito de aplicación está circunscrito a establecimientos industriales y mineros. La ley abarca tres grandes bloques como son: en primer lugar la protección de la infancia a través de la fijación de límites a la extensión de jornadas laborales que desempeñaban los niños, así como la exclusión del mundo laboral a los menores de diez años. En segundo lugar, la educación de menores mediante la existencia de escuelas en las fábricas y la obligación de que los niños recibieran educación mediante al menos tres horas diarias. Por último, la creación de los Jurados Mixtos.

A continuación comenzaremos analizando los Jurados Mixtos para abordar en apartados posteriores la protección de la infancia y la educación de los niños y niñas.

Si profundizamos en los Jurados Mixtos en especial, éstos órganos que integraban a obreros e industriales ya estaban presentes en el proyecto de Jovellanos que presentó en 1785. Aunque como se esperaba, los patronos se negaban a su creación por parte de las ocasiones. En 1870 se contemplaba la creación de los Jurados Mixtos pero este proyecto no fue aprobado por las

---

<sup>10</sup>Aprobada la ley el 24 de julio de 1873 fue publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 209, de 28 de julio de 1873, p. 1193.

Cámaras ni tampoco por el movimiento obrero ya que pensaban que los Jurados Mixtos era una institución práctica con el fin de adormecer las propuestas de los obreros.

Pi y Margall respaldaba el proyecto de Benot señalando en el discurso de 1873 lo siguiente:

*” Sustituycamos las huelgas por los Jurados Mixtos, compuestos de obreros y fabricantes, para resolver todos los problemas relativos a las condiciones de trabajo. Estos Jurados Mixtos han nacido espontáneamente en nuestro pueblo; los tenemos establecidos en diferentes puntos. No tenemos más que sancionar la obra de la espontaneidad social”*

Los Jurados Mixtos se configuraban como un órgano con funciones inspectoras llevado a cabo por dos razones fundamentalmente: el interés que tenía el ministro por la protección de la infancia y su educación y por otro lado, existía un consenso general que requería una norma que regulara los jurados mixtos, por lo cual es posible que Benot no profundizase en la institución más de lo necesario para los propósitos de la ley, consiguiendo así que una ley posterior más específica y completa se ocupara de esta cuestión.

Un mes después de aprobarse la ley Benot, se presenta ante las Cortes un nuevo proyecto para la creación de los Jurados Mixtos por José Fernando Carné, el nuevo ministro, con la intención de solucionar las diferencias entre patronos y empleados.

Los jurados Mixtos pasarían de ser órganos inspectores, que eran en la ley Benot, a ser nuevos órganos de negociación colectiva donde se resolvían cuestiones civiles que se producían entre patronos y obreros. Pero la Comisión de Reformas Sociales volvió a retomar el concepto inicial de Jurados Mixtos como medio para detener huelgas antes de su comienzo.

En la primera República, la función de los Jurados Mixtos fue extensa y se convirtió en el primer texto legal que configuraba a la institución de los jurados mixtos.

Aunque hemos destacado anteriormente los tres grandes bloques en los que se divide la ley Benot, es de especial relevancia aludir a la mejora de las condiciones sanitarias en las fábricas debido, a la preocupación en incremento de las condiciones de trabajo de los asalariados. Esto estaba relacionado además con la prevención de riesgos en el trabajo donde a través del artículo 9º sabemos que no se podía poner en funcionamiento ningún taller, fábrica o mina que no reunieran las condiciones mínimas tanto de seguridad como de sanidad y salubridad.

#### **4.1 CAUSAS DE PORQUE SE LLEVA A CABO**

Tras la Revolución industrial en el siglo XIX toda Europa experimenta un cambio tanto económico como social y político. El pauperismo, que se concentraba en el surgimiento de numerosas bolsas de pobreza y situaciones de indigencia entre la población obrera de los núcleos industriales surge tras el extraordinario desarrollo industrial que dio lugar a una nueva realidad social.

En los primeros años de la Revolución industrial, los trabajadores fueron víctimas de explotación por parte de los empresarios, que abusaban de su posición de trabajo. De un lado, el maquinismo consiguió que muchos obreros se quedara en paro sustituyendo a éstos, por las máquinas. Por otro lado, los trabajadores que se mantenían en su puesto de trabajo eran sometidos a duras jornadas, bajo pésimas condiciones de higiene y seguridad, además de tener salarios mínimos que los llevaban a vivir en condiciones infrahumanas.

Estas condiciones dan lugar a un cambio de mentalidad en el legislador europeo en la segunda mitad del siglo XIX, surgiendo así el reformismo social.

Analizando más concretamente la situación de España, la situación política-económica en la segunda mitad del siglo XIX dificultaba cualquier indicio de idea reformista. Aunque en España se llevó a cabo el proceso de toma de conciencia de forma más tardía que en otros países europeos, en el último cuarto del siglo XIX el Estado comienza a intervenir en la resolución de problemas sociales. Las razones por las que el Estado comenzó a tomar conciencia social son diversas:

En los factores económicos, en España se produce una etapa de crecimiento, principalmente en la agricultura pero también en la industria textil, la siderurgia y la minería. Se produce por tanto, un incremento de concentración de capitales debido a la modificación del equilibrio económico mundial por el incremento de la actividad económica. Comienzan entonces a surgir efectos de la concentración industrial en el trabajo, formándose grandes industrias que comenzarían a reunir grandes cantidades de operario pero bajo condiciones insalubres y con pésimos salarios.

En cuanto al auge y la irrupción del movimiento obrero conllevó a que la burguesía y las clases dominantes tomaran conciencia de la problemática social. En 1868 es cuando se producen las primeras resistencias obreras a través de organizaciones de clase, sindicatos y

partidos obreros. Así, durante la segunda mitad del siglo XIX, el movimiento obrero y el socialista en general, eran bastante débiles en España.

La intervención del Estado era necesaria por razones de supervivencia del sistema<sup>11</sup>, no sólo por criterios éticos y morales sino también con la intención de preservar el orden público. Por eso, las primeras leyes del trabajo nos determinan las preocupaciones que se vivían en el momento. Se entendía que si se adoptaban medidas sociales a favor de los obreros, se evitaría así la conflictividad del movimiento obrero.

Las primeras manifestaciones de intervencionismo estatal en las relaciones de trabajo se referían a condiciones higiénicas y de seguridad de los obreros, regulaban principalmente el trabajo de mujeres y de niños. Éstas normativas trataban de mejorar las condiciones de sanidad e higiene en talleres y fábricas en 1868. El gran abuso que se producía al emplear<sup>12</sup> en ínfimas condiciones a mujeres y niños dio lugar a que el Estado interviniese en ello. Sin embargo, la protección al obrero varón adulto era más limitado, normalmente a trabajos peligrosamente alarmantes. Pese a todo esto, fue una normativa que se llevó de forma muy limitada a la práctica.

Además de esta normativa, el legislador se muestra atento a regular las condiciones que se derivan de accidentes de trabajo, ya que era una cuestión de especial sensibilidad de la época estando a falta de regulación. Hasta este momento, el obrero que sufría un accidente de trabajo solo podía ser compensado y de forma voluntaria por la caridad del patrono o por la beneficencia privada o pública. Fue a través de esta ley cuando se comenzó a imputar al empresario de la responsabilidad de los daños ocasionados a los obreros a consecuencia del desempeño de su profesión.

#### **4.2 IMPLANTACIÓN DE LA LEY BENOT**

La implantación de la ley Benot en nuestro país, fue una gran novedad en el campo del Derecho laboral aunque se había inaugurado hacía unos 70 años en otros países de Europa. En su preámbulo el ministro Benot expresaba:

---

<sup>11</sup>Tuñón De Lara, M. (1972): *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid, Turus.

<sup>12</sup>Balcelis, A. (1974): *Trabajo industrial y organización olera en la Cataluña contemporánea (1900-1936)*, Barcelona, Laia.

*“Triste es decir que cuando todas las naciones industrializadas tienen ya una legislación especial que determina las condiciones de trabajo de los niños de ambos sexos, solamente los gobiernos de España no han dirigido su atención a tan interesante como trascendental asunto. España pues, tiene una gran deuda que satisfacer, una sagrada obligación que cumplir”*

Aunque Benot tuvo una corta estancia como ministro de fomento hizo varias reformas de leyes sobre todo de enseñanzas y administrativas, también creó el Instituto Geográfico y Estadístico pero lo más relevante de su trayecto en la política fue la elaboración de la primera ley obrera que se conoce en España en julio de 1873<sup>13</sup>. En esta plasmaba su preocupación por el trabajo tan precario que se daba a mujeres y niños e intentaba adaptar este trabajo a mejores condiciones y con todo esto, la creación de los Jurados Mixtos.

Antes de ser sometido a la aprobación de la Cámara, el proyecto de Benot fue enviado a la Comisión de Fomento, para estudiarlo previamente. La ley recibió un dictamen positivo, pero hubo una excepción que era el artículo 4º del texto. Respecto a este artículo, la Comisión de Fomento sugería restringir más su ámbito de aplicación para que sólo incluyera sólo los entornos laborales en los que se empleaban motores hidráulicos y de vapor. Al final, el texto incorporó la modificación y fue remitido a las Cortes Constituyentes el día 25 de junio de 1873, para posteriormente proceder a su aprobación con el nombre de “Regularización del trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos”.

La ley fue aprobada el 11 de julio, aunque Benot en esta fecha ya no era ministro y fue publicada en la Gaceta de Madrid el 28 de julio. Así, el documento a analizar trataba fundamentalmente de la regulación del trabajo infantil y juvenil en la primera fase de la Revolución industrial decretada por las Cortes Constituyentes españolas. El texto era una fuente primaria y de carácter jurídico ya que en él se exponen y se asientan detalladamente las condiciones y bases en las que debía desarrollarse el trabajo infantil y juvenil, con la amenaza de sancionar ante incumplimiento de las leyes.

El documento donde se recogen todos los aspectos de esta ley está fechado el 24 de julio de 1873, en pleno Sexenio Revolucionario, en el momento en que se inicia la 1ª República en España.

---

<sup>13</sup>Aprobada la ley el 24 de julio de 1873 fue publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 209, de 28 de julio de 1873, p. 1193.

#### **4.2.1.- Trabajo y jornada laboral para niños/as mayores de 10 años.**

La creación de la ley Benot<sup>14</sup> se compone de una serie de artículos donde se explicaba cómo había de ser principalmente el trabajo de los niños y niñas desde la implantación de la misma. Con esta legislación lo que pretendía el ministro Benot era mejorar las condiciones de los menores en el trabajo y garantizar una seguridad mínima en el mismo.

En primer lugar, se prohibía rotundamente a los niños y niñas que no tuviesen más de diez años trabajar en fábricas, fundiciones, minas o talleres. Con el análisis de este primer artículo<sup>15</sup>, entendemos que comienza a verse el trabajo de los y las menores, por primera vez, contrario a su crecimiento y salud, exigiéndose a partir de entonces un mínimo de edad para acceder al trabajo en los sectores mencionados, garantizándose así la seguridad de los niños y niñas.

En segundo lugar, se limitaba la jornada de trabajo a no más de cinco horas al día para aquellos niños menores de trece años y niñas menores de catorce. Con el cumplimiento de este artículo<sup>16</sup> se garantizaba que los niños y niñas pudieran tener mejores condiciones de salubridad y sobre todo tener más tiempo para asistir al colegio.

En tercer lugar, en el caso de los jóvenes de trece a quince años se prohibía trabajar más de ocho horas diarias y también para las jóvenes de catorce a diecisiete años. En este artículo<sup>17</sup>, se establecía una jornada mínima para los adolescentes ya que así, los jóvenes tendrían la posibilidad de realizar estudios superiores o incluso colaborar en el negocio familiar o en las tareas domésticas, ya que los padres también trabajaban al igual que sus hermanos más mayores e incluso menores y podría garantizarse de este modo, unas mejores condiciones de vida tanto para ellos como para su familia.

---

<sup>14</sup>Santos Sacristán, M; “*Los inicios de la protección a la infancia en España (1873-1919)*”, págs 2 y 6.

<sup>15</sup>Artículo1: “*Los niños y niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina*”.

<sup>16</sup>Artículo 2: “*No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los menores de trece años, ni el de las niñas menores de catorce.*”

<sup>17</sup> Artículo 3: “*Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de trece a quince años, ni el de las jóvenes de catorce a diez y siete.*”

En cuarto lugar, se prohibía trabajar de noche a los jóvenes menores de quince años y las jóvenes de menos diecisiete en aquellos establecimientos donde se utilizasen motores hidráulicos o de vapor, considerando que la noche empieza a las ocho y media. Esta es una medida de gran importancia, ya que si su cumplimiento se llevase a cabo, podría conseguirse una garantía que hasta el momento no se tenía sobre el trabajo nocturno de menores, permitiendo así aumentar su seguridad en el trabajo. Además como ya sabemos, en el trabajo nocturno, con menos visibilidad, y con menos capacidad de desarrollo laboral, hace que se cometan más accidentes, ocasionando graves daños para los jóvenes. Véase el artículo<sup>18</sup> cuatro de la presente ley.

En quinto lugar, haciendo referencia al artículo cinco<sup>19</sup>, se obliga al Estado a proporcionar los gastos derivados del establecimiento de una instrucción primaria, del que serán beneficiarios los trabajadores y trabajadoras que realicen su trabajo de forma permanente y continuada a más de cuatro kilómetros de lugar poblado, siempre y cuando se haya empleado a más de ochenta. Además podrán beneficiarse de estos establecimientos los hijos e hijas menores de nueve años de estos trabajadores. Con esta nueva medida muchas personas que a menudo tenían que desplazarse de sus hogares a las fábricas o minas a diario, podrían acomodarse en estos establecimientos y además podrían llevarse consigo a sus hijos más pequeños, con lo cual sería una ventaja para los que desarrollasen este trabajo ya que, las jornadas de eran bastantes largas y si al culminar la misma, tuviesen que regresar a los poblados, les quitaría gran parte de su tiempo, además no podrían estar al cuidado de sus hijos o hijas a los cuales.

Como se expresa en su artículo seis<sup>20</sup>, a partir de la entrada en vigor de la ley se obliga a todos los establecimientos que dan trabajo a los jornaleros, a disponer de un botiquín donde poder

---

<sup>18</sup> Artículo 4: “No trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años, ni a las jóvenes menores de diez y siete en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza a contarse desde las ocho y media.

<sup>19</sup> Artículo 5: “Los establecimientos de que habla el artículo 1º situados a más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales hallen trabajando permanentemente más de ochenta obreros y obreras mayores de diez y siete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años”

<sup>20</sup> Artículo 6º: También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender los accidentes desgraciados que, por efectos del trabajo, puedan ocurrir.

atender a aquellos trabajadores o trabajadoras que pudieran incurrir en algún accidente de trabajo ocasionado por la realización del mismo. Además se exige expresamente tener un contrato con un médico para poder atender a casos más graves de accidentes y que éste, no se encuentre a más de 10 km del centro donde se desarrolla la actividad. Esta medida adoptada por el Ministro de Fomento Eduardo Benot, es la primera donde empieza a regularse la prevención de riesgos en el trabajo. En este artículo, se plasma claramente la necesidad de proteger al trabajador lo que hasta entonces era impensable.

Referente al artículo siete<sup>21</sup> de la ley, se castiga a los patronos con una multa de 125 a 1250 pesetas si se incumplía algunos de los artículos anteriores. Con este artículo, el Estado intenta por primera vez imponer a los empleadores la obligación de cumplir con la norma a fin de asegurarse, que los derechos de los trabajadores y trabajadoras que hasta ahora han quedado plasmados en este articulado se cumplan, garantizándose así la plena seguridad de los mismos.

Mediante el análisis del artículo ocho<sup>22</sup>, entendemos que el Ministro Benot intenta garantizar el cumplimiento de la ley imponiendo tanto al Estado las inspecciones necesarias, como a los Jurados Mixtos de obreros, maestros, fabricantes y médicos para que así, se vele por el cumplimiento de la misma y sobre todo que se cumplan los artículos más importantes como son aquellos que regulan el trabajo de los niños.

Tanto en el artículo 9,10 y 11 <sup>23</sup>sólo se trataban de aspectos formales, donde se regulaban aspectos tales como que en los establecimientos habrá de estar impresa esta ley y que el Ministro Benot sería el encargado de propulsar la misma.

---

<sup>21</sup>Artículo 7º: *La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 a 1250 pesetas.*

<sup>22</sup>Artículo 8º: *Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal, cuidarán de la observancia de esta Ley y de su reglamento, en la forma en que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que a las autoridades y ministerio fiscal compete en nombre del Estado.*

<sup>23</sup>Artículo 9º: *Promulgada esta Ley, no se construirá ninguno de estos establecimientos de que habla el artículo 1º sin que los planos se hayan previamente sometidos al examen de un jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de éste, respecto solo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.*

Además, se plasmó en esta ley la obligación de asistencia a esta Escuela durante tres horas al menos para todos los niños comprendidos entre nueve y trece años y para todas las niñas de nueve a catorce años.

Con la elaboración de la ley y la composición de su articulado se intentaba poner fin a las largas jornadas de trabajo de más de catorce horas que se venía soportando por los obreros, incluyendo sábados y domingos hasta mediodía, también intentaba normalizarse la gran desigualdad que había entre los salarios y el trabajo de mujeres y niños, los cuales eran llamados “ medias fuerzas”, e incluso de los primeros inmigrantes extranjeros, de los cuales se aprovechaban por el hecho de tener mano de obra más barata.

Los empresarios se dedicaban a fomentar especialmente el trabajo de las mujeres y niños porque las labores más duras las podían hacer las máquinas y éstos recibían salarios dos y tres veces más bajos que los hombres.

Los niños eran empleados principalmente en la industria textil, en las minas y en la industria siderúrgica, sin que hubiese ninguna protesta en contra de esta situación hasta bien entrados en el siglo XIX. Además solían ser contratados a partir de siete años en fábricas cobrando un sueldo similar al de las mujeres, siendo éstos muy inferiores a los hombres. El trabajo les ocupaba largas horas de trabajo que suponía para ellos tener un aspecto enfermizo e incluso padecer multitudes enfermedades. A todo esto le acompañaba la explotación intensiva de la mano de obra infantil y femenina en las fábricas con condiciones infrahumanas y además, las mujeres se encargaban de los trabajos domésticos.

La falta de higiene y seguridad en el trabajo provocaba numerosos accidentes de trabajo en las fábricas los cuales eran ya frecuentes para los obreros y la situación estaba normalizada. Tampoco se disponía de ningún seguro médico, ni de desempleo, ni por paro o jubilación.

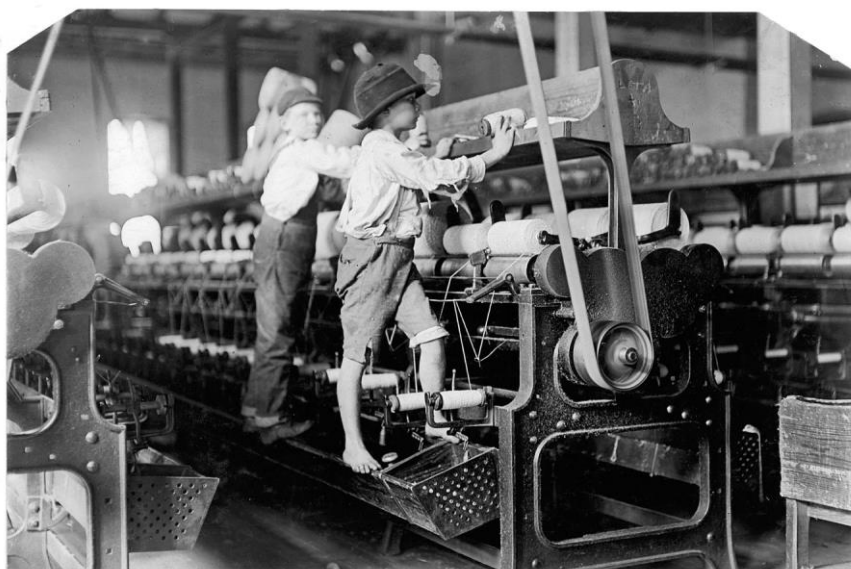
En el caso de que los obreros se ausentasen o se retrasaran de la hora de comienzo de la jornada laboral, los empresarios les castigaban sin sueldo, con lo cual esto podría suponer para los obreros duras jornadas laborales sin ninguna contraprestación a cambio.

---

*Artículo 10º: En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1º se fijará la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.*

*Artículo 11º: El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente Ley.*

A continuación, mostramos una foto que refleja el trabajo que realizaban los niños durante el siglo XIX, antes de que se implantaran las primeras leyes que dieron inicio a los orígenes del Derecho obrero en España donde se prohibían este tipo de trabajos para menores de 10 años.



*Fotografía del trabajo infantil durante la Revolución Industrial*

En esta primera legislación laboral existía una discriminación positiva a favor de las niñas con respecto a los niños en la determinación de la edad. La ley intentaba proteger claramente más a las chicas. Esta especial protección a las niñas obreras volvería a hacerse notar cuando se prohíbe el trabajo nocturno en fábricas con motores hidráulicos o de vapor, que eran consideradas de mayor riesgo, por tanto, se establecería una diferencia entre chicos y chicas.

#### **4.2.2 Responsabilidad educativa.**

En la ley de 1873 quedó plasmada la preocupación de Eduardo Benot por la cuestión de la enseñanza<sup>24</sup> y la educación tuvo un análisis especial en su obra *“Errores en materia de educación y de instrucción pública”*, publicada en 1862 en Cádiz.

Esta preocupación queda presente en todo su articulado ya que, las limitaciones de la jornada laboral no sólo estaban guiadas al deseo de humanizar las condiciones de trabajo, sino

---

<sup>24</sup>Jiménes Gámez.R,” *La cuestión educativa en Eduardo Benot* “. Cádiz: Diputación Provincial de Cádiz, 1985.

también por su deseo de que al recortarse las horas de jornada laboral, fuese posible escolarizar adecuadamente a los menores e instruir a los adultos.

Al prohibir la normativa los trabajos nocturnos para los y las jóvenes menores de quince o de diecisiete años respectivamente de trabajos en minas, fábricas se obligaba a determinadas empresas al sostenimiento de la instrucción primaria, exigiendo así la instrucción obligatoria de los obreros entre 9, 13 y 14 años, según sean niños o niñas respectivamente, iniciándose un camino legislativo que configurará la protección del menor en una doble vertiente. Desde el punto de vista de su salud y desarrollo físico y desde el plano educacional formativo.

Con este proyecto Eduardo Benot tenía la intención de que los jóvenes dedicasen al menos 3 horas diarias a la asistencia a la escuela, lo cual sería obligatoria a partir del momento de inauguración de esta ley.

#### **4.2.3.- Normativa de seguridad e higiene en el trabajo (Medidas de prevención de riesgos).**

La normativa de seguridad e higiene en el trabajo<sup>25</sup>, o de prevención de riesgos laborales tiene un camino histórico normativo cuyo conocimiento es imprescindible para la comprensión adecuada de su finalidad y de su configuración actual.

Cuando nos referimos a la historia del Derecho de la Seguridad de Higiene en el Trabajo nos referimos a la historia del Derecho del Trabajo, ya que ambas comparten orígenes y fundamentos.

Las primeras leyes obreras trajeron consigo las normas sobre prevención de riesgos laborales. Ambas surgieron como respuesta política y legislativa frente a determinados problemas sociales.

La seguridad e higiene en el trabajo pasó de ser una materia olvidada a una materia muy estudiada. Casi todos los estudios en materia de prevención de riesgos laborales señalan a la Ley Benot como punto de partida de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo por cuenta ajena, además de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900.

Hay que tener muy en cuenta para analizar la higiene en el trabajo las circunstancias económicas, sociales y políticas que tuvieron lugar para que se aprobara una norma de éstas características.

---

<sup>25</sup>Monlau, P.F; “*Elementos de higiene pública o arte de conservar la salud de los pueblos*”, pág 545.

El gran desarrollo de la industria, el surgimiento de las grandes empresas manufacturadas y su desordenado crecimiento a lo largo del siglo XIX dio lugar al pauperismo, con esto quiero decir, la penuria general, permanente y progresiva de las poblaciones obreras. El desarrollo del maquinismo condujo a que muchos obreros fuesen sustituidos por máquinas y se generaron grandes bolsas de pobreza dando lugar a situaciones de indigencia.

Respecto de los trabajadores ocupados, los salarios irrisorios, las pésimas condiciones de seguridad, las deficientes medidas higiénicas, el incremento de los accidentes laborales producidos por la nueva maquinaria industrial, además de las duras jornadas laborales a las que estaban sometidos, fueron las causas determinantes en la crítica situación que atravesaba la clase obrera en este siglo.

No fue hasta la mitad del siglo XIX cuando se tomó conciencia de la existencia de un problema o cuestión social. España necesitaba la intervención del Estado ya que era necesario no sólo por criterios morales o éticos, sino también con el fin de preservar el orden público. Se entendía que si se adoptaban medidas sociales a favor de los trabajadores, esto tendría una eficacia antirrevolucionaria, consiguiendo así evitar conflictos sociales surgidos por el movimiento obrero.

Fue entonces cuando muchos médicos, higienistas, sociólogos, literarios y moralistas denunciaron en repetidas ocasiones la gravedad de la situación de los trabajadores de la industria, los cuales sufrían numerosos accidentes, por ello pedían la adopción de medidas preventivas por el Estado y los patronos.

Desde el punto de vista de los derechos humanos y del Derecho Natural se justificaba la existencia de normativa de prevención de riesgos laborales, ya que aclamaban que el hombre no puede trabajar más que en condiciones de seguridad e higiene preventivas para evitar toda lesión, que sea violenta, y de la exposición continua de elementos insalubres.

En muchas familias necesitaban el trabajo de los niños y las mujeres debido a que la escasez de salarios y la insostenibilidad no les hacía fácil la subsistencia. Por ello, las primeras normas en materia de protección de los trabajadores frente a riesgos derivados de su trabajo estaban dirigidas fundamentalmente a los grupos considerados más débiles como eran los niños/as y las mujeres. Sin embargo, la protección del varón adulto se limitaba sólo a aquellos trabajos alarmantemente peligrosos.

En relación con los niños, se consideraba que el Estado tenía que hacer el papel de tutor, debiendo proteger hasta su virilidad, asegurar su instrucción, velar sus primeros pasos en la vida de trabajo para asegurar su crecimiento y desarrollo para que les permitiera llegar a una vida adulta en buenas condiciones de salud.

Con respecto a las mujeres, se creía que tenía debilidad física, intelectual y moral, con lo cual, esto le llevó a que se le tratase de forma discriminatoria, matizándose principalmente en la exclusión de la mujer de numerosos trabajos a través de una normativa prohibitiva. Pese a todo esto, las primeras normas de higiene y seguridad se apoyaban en el hecho biológico de la maternidad.

#### **4.3 CONSECUENCIAS.**

La noticia de la remisión del proyecto de Benot para su aprobación en las Cortes fue aceptada positivamente por el diario *La igualdad*, el 5 de julio de 1873 y decía así:

*“El proyecto del ciudadano Benot (...) es tan humanitario y tan justo, que abrigamos la confianza de que la Asamblea no la echará al olvido, sino que antes bien lo discutirá, lo aprobará y lo dará al país como ley a la primera oportunidad”.*

Sin embargo, el envío a las Cortes de esta Ley, no representaba por sí sola una garantía de que la ley llegase a su destino esperado. Esta preocupación se hacía visible ya que, con anterioridad, dos proyectos de ley que regulaban esta misma materia habían sido incapaces de superar el trámite parlamentario. El primero de ellos fue la respuesta al general Espartero a una huelga general. Al anterior ministro de fomento, Alonso Martínez le correspondió elaborar el proyecto que fue debatido y rechazado por la Cámara el día 8 de octubre de 1855. En cuanto al segundo, promovido por el diputado Manuel Becerra, tuvo la misma suerte que el anterior, el día 20 de octubre de 1872, menos de un año antes de que la ley Benot se llevase a las Cortes.

Eduardo Benot confiaba en que su proyecto de Ley no corriera el mismo destino y fue así cuando realmente se aprobó el 24 de Julio de 1873 este texto, que fue conocido como ley Benot.

Si analizamos críticamente la Ley Benot, criticamos las cuestiones doctrinales y su nula aplicación a la hora de llevarla a cabo por la sociedad. Sobre este hecho, no cabe lugar a duda ya que, medidas que se propugnaban como obligatorias no tuvieron este fin, es más no se

llevaron a cabo más que en un número ínfimo de establecimientos, de forma que sus beneficios reales para los obreros y niños fueron mínimos.

Este incumplimiento generalizado de la Ley de 1873 fue recogido de forma oficial por textos legislativos posteriores, algo que es poco frecuente. Por ejemplo, la exposición de motivos del Real Decreto de 10 de diciembre de 1893, que creaba la comisión de Reformas Sociales, ésta afirmaba que la ley de 24 de Julio de 1873 había quedado ignorada por todo el mundo.

Por todos lo expuesto sabemos que pocas leyes han sido tan poco cumplidas en las historia de España como la Ley Benot sobre el trabajo infantil.

Con esta no aplicación se dejaba testimonio en la Comisión de Reformas Sociales en su estudio sobre la situación de España en el siglo XIX y comienzos del XX. La comisión a través de diversas asociaciones de carácter obrero hizo llegar un cuestionario, cuya pregunta número 5 era: “¿Se ha cumplido en todo o en parte la ley 24 de Julio de 1873?” Como respuesta, los encuestados afirmaban que no se había cumplido en absoluto.

Existen dos razones por las que se considera que no se ha cumplido la Ley Benot. La primera es porque o bien no se había cumplido porque se desconocía la misma, o bien no se había cumplido porque su cumplimiento era materialmente imposible con los medios disponibles y en la situación existente. Además otro dato a destacar es la respuesta facilitada a la Comisión por la Asociación de Canteros que decía así: *“La ley existe, la ley está en vigor, pero al presente es letra muerta”*.

Por si todo esto fuese poco, el Ateneo de Madrid realizó una crítica muy dura a la situación laboral de la infancia, donde expresaba principalmente su descontento por el incumplimiento.

Hubo quien se movilizó con intentos de devolverle vida a la Ley Benot, ya que el resultado que tuvo para nada fue el esperado. Destacamos principalmente los esfuerzos realizados por la Sociedad Protectora de los Niños, que elevó una petición al gobierno para que la ley volviera a ser publicada en La Gaceta. Aún así, dicha petición tuvo una respuesta negativa cuando, 1884 se señalaba que la norma ya había sido publicada con todos los requisitos legales correspondientes y por ello, no podía ser objeto de modificaciones ni de una nueva publicación, tan sólo pedir al gobierno el cumplimiento práctico de la misma.

Entre todas estas causas que culminaron en el incumplimiento de la ley, hemos de destacar una en particular que tiene que ver con el desarrollo de la ley. En su articulado, la ley

establecía que determinadas cuestiones de especial importancia tenían que ser objeto de reglamentación más completa por parte de los cantones que configuraban la estructura de gobierno republicana. Esto era realmente imposible ya que los cantones estaban sumidos en un estado de cuasi guerra civil, fuese interna, contra el propio gobierno federal o republicano. Por ello esto se traducía en una imposibilidad hacia cualquier pretensión de que los cantones desarrollasen normas propias que completaran el texto refundido por Benot.

De cara al futuro, el incumplimiento de la ley Benot ejerció una influencia positiva, ya que hizo saber a los poderes públicos que un texto legal carecía de eficacia por sí mismo si no se implementaban. Es decir, además de la elaboración de la normativa propiamente dicha, plantear mecanismos y recursos que garanticen la puesta en práctica de la ley en cuestión.

#### **4.4 EVOLUCIÓN DE LA LEY BENOT.**

Gran parte del articulado de la ley Benot fue introducido en nuevas leyes. Principalmente en la ley de 28 de julio de 1878 donde recogía muchos de sus artículos ampliados y completados. Esta ley trataba sobre el trabajo peligroso de los niños/as y Reglamentación del trabajo de mujeres y niños/as (ley de 13 de marzo de 1900). Esta introducción del contenido de la ley Benot en otras normas posteriores con rango de ley, fue la continuidad que tuvo la ley Benot de 1873.

La ley de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños y niñas vino a completar el ámbito en el que los menores encontraban amparo legal. Tal como la ley Benot afectaba a aquellos niños que trabajan en fábricas, industrias y talleres, en esta nueva ley, se prohibía el trabajo de los niños/as y jóvenes menores de dieciseis años en espectáculos públicos y profesiones de riesgo. En esta ley, el Estado podía privar a los padres de la patria potestad sobre sus hijos en cuyos casos los progenitores impulsaran a los menores a realizar alguna actividad que según la ley estaban vetadas. Incluso imponía penas de prisión a los padres que empujaran a los hijos a la mendicidad, la vagancia o la patria delictiva. Es por todo ello que esta ley, se consideraba más directamente el abuso de la patria potestad que sobre el trabajo propiamente dicha.

Sin embargo, la ley de 13 de marzo de 1900 cuyo autor fue Eduardo Dato, fijaba expresamente la edad mínima para acceder al trabajo en 10 años. En cuanto a la duración de la jornada laboral se mantenía el mismo horario que en la ley de 1873, ya que, aunque

aumentaba una hora la duración máxima, se presentaban más descansos cuya duración acumulada era de sesenta minutos.

La ley citada anteriormente del año 1900 es conocida como Ley de Dato <sup>26</sup>ya que su inspirador fue Eduardo Dato. Esta supuso un gran cambio en la doctrina civilista que se había mantenido hasta el momento en torno al contrato de arrendamiento de obra y servicios. A partir de entonces, comenzó a interpretarse que el patrono era quien debía asumir los riesgos de la explotación, la producción de su empresa incluyendo especialmente aquellos que recayeran sobre sus trabajadores. El empleador tendría que pagar una indemnización en el caso de que se produjese un accidente laboral o por ejemplo establecer una póliza de seguros.

Esta ley además, establecía una lista de incapacidades profesionales y las indemnizaciones que se podían proporcionar a los trabajadores o trabajadoras en cada caso. Además es importante destacar que esta ley, prohibía cualquier cláusula contractual por la que el trabajador quedase obligado a renunciar a los derechos que el legislador le otorgaba así que, sería considerada nula. Por lo tanto, lo que se garantizaba con esta medida es que realmente se hiciesen efectivos aquellos derechos del trabajador/a en cuanto a la realización de su trabajo, además de conseguir que los mismos pudiesen tener así unas mejores condiciones tanto laborales como de vida. La indisponibilidad de los derechos de los trabajadores, como principio general básico del sistema jurídico de relaciones laborales, tomaba por fin cuerpo.

En cuanto a la cantidad de horas que esta fijaba como máximo, fue recibida de forma diferente en la población española ya que, aunque se había modificado, seguía regulando largas jornadas de trabajo y los descansos eran bastantes escasos. Además, seguía permitiendo el trabajo de los niños y niñas, lo que hoy en día se ve como un atentado contra este sector de la población.

A partir de estas normas, comenzó a desarrollarse aún más el derecho obrero <sup>27</sup>impulsado por las instituciones públicas. Así entre 1900 y 1910 se publicaron un total de 531 disposiciones de carácter laboral, sobre todo, pero también de marcado carácter social que pretendían soslayar las desigualdades de la población trabajadora con respecto a los propietarios del

---

<sup>26</sup>Aprobada la ley Dato de 13 de marzo de 1900, se publicó en la Gaceta de Madrid num. 73, el día 14 de marzo, p. 875 a 876.

<sup>27</sup>Álvarez Gutierrez, L. (1987): “La creación de la Comisión de Reformas Sociales: su contexto internacional y el eco exterior de la misma creación” en *El reformismo social en España: la Comisión de Reformas Sociales*. Actas de los IV Coloquios de Historia, Jaén, Mnte de Piedad y Caja de Ahorros. ´

capital. Esta tipología normativa, tanto laboral como de protección social para la clase trabajadora se fué multiplicando en los siguientes años.

Volviendo al objeto de análisis de este Trabajo de Fin de Grado, la ley Benot era un retroceso en lo que a extensión de la jornada laboral se refería. La Federación sostenía que debía de haberse prohibido totalmente el trabajo nocturno. Por tanto, para determinados sectores, la ley Benot era demasiado escueta en cuanto a condiciones de trabajo se refería.

Pese a todo ello, la ley Benot es de gran importancia en la historia de la legislación laboral española, por estar considerada la primera legislación con materia específica de Derecho Laboral.

## **5.- OTRAS NORMAS DE DERECHO OBRERO EN ESPAÑA CONTEMPORÁNEAS A LA LEY BENOT.**

En la etapa anterior a la segunda guerra mundial, comenzó a surgir una gran cantidad de legislación<sup>28</sup> en la que se abordaban temas como el trabajo de las mujeres y el de los niños y niñas, la jornada de trabajo, los salarios, seguridad e higiene en el trabajo y prevención de accidentes, previsión y asistencia social, además de los conflictos y controversias en el trabajo<sup>29</sup>, entre otros.

En primer lugar, comenzaremos con un breve análisis de la legislación correspondiente a mujeres, niños y jóvenes:

Una de las primeras leyes que regulan esta cuestión es la Ley sobre la protección de la infancia<sup>30</sup> de 12 de agosto de 1904. Mediante el articulado de esta ley, se intenta proteger nuevamente a los niños y niñas menores de diez años. Esta protección va ligada tanto a la salud física de los mismos, como la moral del niño/a, además de los que estén en periodo de lactancia o estén en casa-cuna o en la escuela, taller, así como cuando directa e indirectamente se refiera a la vida de los niños en el periodo mencionado. Además se ejercitó una acción protectora mediante un Consejo Superior de protección de la infancia constituido en el Ministerio de Gobernación, bajo la presidencia del Ministro. También se establecieron Juntas

---

<sup>28</sup>Powell, C. (2002): España endemocracia (1975-2000). *Las claves de la profunda transformacion en España*. Barcelona.

<sup>29</sup>Instituto de Reformas Sociales (1905): *Legislación del trabajo, hasta junio de 1905*, Madrid.

<sup>30</sup>Aprobada la Ley sobre la protección de la infancia el 12 de agosto de 1904, se publicó en la Gaceta de Madrid num.230 el 17 de agosto de 1904, p. 590

provinciales a cargo de la presidencia del gobernador y Juntas locales presididas por el alcalde. Si a pesar de la obligación del cumplimiento de la ley, esta no se llevase a cabo, se pagarían multas de 10 a 100 pesetas dependiendo de la falsedad de las declaraciones. Con esta legislación se da un paso hacia adelante en la protección de los menores, empieza a tratarse al menor desde la lactancia y esto es algo innovador ya que, es una de las primeras legislaciones que regula determinada cuestión. Además vemos por primera vez una acción protectora hacia los niños y niñas con lo que se garantiza así, que la misma se lleve a cabo y sea eficaz, a diferencia de legislaciones más antiguas que, como hemos visto, no se llevó a su cumplimiento efectivo a pesar de ser de obligado cumplimiento.

El 8 de enero de 1907 se retoma la ley de 1900 con una nueva reforma en la que incorpora la protección de la maternidad. En esta reforma, se establece a favor de la mujer asalariada, independientemente de su edad, estado civil o nacionalidad que no se permitirá el trabajo de las mismas durante un periodo de seis semanas posteriores al parto, además cuando hayan cumplido el octavo mes de embarazo, tendrán derecho a abandonar el puesto de trabajo presentando certificación médica, donde se especifique que el nacimiento se producirá probablemente en pocas semanas. El patrono, ante esta cuestión, reservará a la obrera su puesto de trabajo durante el tiempo que esté obligada a dejarlo. Como expresa en su artículo 9.2<sup>31</sup> y que es importante destacar, se comienza a percibir permisos durante el periodo de lactancia de una hora de descanso que será divisible en dos descansos diarios de media hora cada uno. Con esta nueva medida adoptada por el gobierno, las mujeres comenzarán a sentirse más seguras en su puesto de trabajo perdiendo el miedo a ser despedidas en el caso de que se quedasen embarazadas y lo mejor de todo, seguirían manteniendo sus derechos. Esto es un aspecto clave para la historia de España ya que, no solo es ventajoso para las obreras trabajadoras sino también para sus hijos o hijas ya que, no se criarían en el ambiente de trabajo al que estaban acostumbrados donde en ocasiones incluso enfermaban por la insalubridad y la falta de higiene y a partir de este momento, podrían disfrutar de aquellos descansos que se les proporcionaba a las madres, aunque fuesen breves.

---

<sup>31</sup> Artículo 9. °.2: *las mujeres que tengan hijos en el periodo de lactancia tendrán derecho a una hora de descanso, divisible en dos descansos diarios, de media hora cada uno, dentro, en todo caso, de las horas de , trabajo, para dar el pecho a sus hijos. Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubiesen escogido. No serán en manera alguna descontable de los jornales la hora o del parto, y la incapacite para trabajar.* Publicada en la Gaceta de Madrid el 9 de Enero de 1907

El 17 de Julio de 1911 entra en vigor una nueva ley sobre el contrato de aprendizaje. Esta se caracteriza por su naturaleza innovadora en cuanto al aspecto que regula ya que, hasta el momento no se había establecido ninguna ley que regulase un tipo de contrato de trabajo como este. El contrato tenía el objeto de enseñar e instruir al aprendiz en el comercio y en las operaciones agrícolas donde se haga uso de motores mecánicos. El tiempo de validez del contrato estaba estipulado como máximo para cuatro años y como parte del tiempo de aprendizaje se contará el periodo de prueba. En el caso de la mujer casada, necesitaría el permiso de su marido. En general, si analizamos la ley es relevante señalar que es un gran paso establecer un contrato de aprendizaje donde el patrono es el responsable del aprendiz, y en el cual se adquirirían conocimientos y se alcanzaba a aprender la realización práctica de este trabajo pero, en especial, es a menos, sorprendente que la mujer casada que quisiera ser aprendiz, aún necesitase una autorización del marido. Por tanto, es una medida bastante incompleta, ya que sigue presentando un alto grado de discriminación para el sector de la mujer asalariada, tal y como establecía el artículo ocho de la citada ley<sup>32</sup>. En el caso de los menores de dieciocho años, no podrían ser contratados para este tipo de contratos de aprendizaje, si no tienen la autorización de su padre, madre o tutor legal a falta de estas personas, pero si en su caso estuviesen emancipados, esta autorización no será necesaria. Al igual que en el caso de la mujer hemos dicho que es una medida incompleta, para los menores comienza a ser algo parecido a lo que tenemos hoy en día, porque intenta proteger al menor frente a cualquier trabajo siendo aún menor de edad y sobre todo, es indispensable que necesite autorización de sus padres para ejercer dichas actividades.

En el año 1912, el 27 de enero, aparece una nueva ley conocida como “ley de la silla” donde se regulaban, materias especialmente para las mujeres en establecimientos no fabriles, como podían ser tiendas, oficinas, escritorios. Mediante la entrada en vigor de esta legislación, se obligó a los empresarios a que dispusieran de tantas sillas como mujeres trabajadoras contratadas tuviesen, para que hicieran uso de ellas en el desarrollo de su trabajo, tal y como

---

<sup>32</sup> *La mujer casada necesita un permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.* Aprobada la Ley el 27 de Enero de 1912 y publicada en la Gaceta de Madrid.

indicaba el artículo 1 de la citada ley<sup>33</sup>. En el caso en que el empresario no cumpliera con esta normativa, se le podría imponer una multa que oscilaría entre 25 y 250 pesetas. Lo que en un principio parecía ser una ley que protegería a la mujer, acabó convirtiéndose en una ley donde se marcaban aún más las diferencias entre hombres y mujeres, ya que mostraba por un lado, la debilidad del sexo y por otro, el no incluir a los hombres trabajadores en la misma ley, hacía que se acrecentase aún más esta desigualdad. Al cabo de unos años, se comprobó que la ley no había tenido el resultado esperado ya que, en pocas empresas se cumplían.

Seis meses después de la entrada en vigor de la llamada ley de la silla, el 11 de julio de 1912, se aprobó una nueva ley por la que se prohibía el trabajo nocturno para mujeres en talleres y fábricas. A través de esta normativa, se establecía el descanso nocturno<sup>34</sup> de carácter laboral para las mujeres con una duración mínima de once horas consecutivas desde las nueve de la noche a las cinco de la mañana. Cualquier infracción de esta ley por parte del empresario, se penalizaría con 20 a 250 pesetas. Esta medida al igual que la anterior, muestra su carácter de leyes de discriminación positiva al considerar a este sector de asalariadas de la población más débil. Así, consideramos que estas normas eran bastantes incompletas ya que, sólo intentaban proteger a la mujer dejando al hombre al margen. Por otro lado, si analizamos la ley desde otra perspectiva, podría resultar ventajosa para aquellas mujeres que se encargaban especialmente del cuidado de sus hijos e hijas, y para las cuales, ahora podrían dedicarle más tiempo pero además, también se intentaba con esta ley que la mujer pasase más tiempo dedicada a las tareas del hogar y al trabajo en casa con lo cual, se sigue mostrando una gran diferenciación entre el trabajo que realizaban los hombres y el de las mujeres, ya que al trabajador asalariado se le veía con una fortaleza superior al que pudiera tener la mujer.

En cuanto a la jornada de trabajo y los periodos de descanso, comenzaron a regularse con leyes como la Ley sobre el descanso dominical<sup>35</sup> de 3 de marzo de 1904. Aprobada por el

---

<sup>33</sup>Artículo 1. " En los almacenes, tiendas y oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan, artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño o su representante particular ó Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, (...)

<sup>34</sup> Aprobada la ley de La silla de 11 de Julio de 1911 en la Gaceta de Madrid núm. 194, de 12/07/1912, p. 94.

<sup>35</sup> Aprobada la Ley sobre el descanso Dominical de 3 de marzo de 1904, fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 64, el 4 de marzo de 1904, p.909

Congreso de Diputados, esta ley sirvió para que en la España del siglo XX pudiera avanzarse en favor de los derechos de los trabajadores, ya que era la primera vez que por ley se establecía el descanso dominical laboral, o dicho de otra manera, la prohibición del trabajo los domingos. Así, en el artículo 1 de la citada Ley, por primera vez en nuestro Ordenamiento Jurídico, se establecía una prohibición de carácter general del trabajo por cuenta ajena prestado en domingo. Sin perjuicio de la prohibición que tenía alcance general, se establecían determinadas excepciones que en ningún caso, afectaban al trabajo realizado por mujeres y menores de diez y ocho años. Sin embargo, la ley no fue completa ya que, había trabajos que se podían seguir prestando en domingo como aquellos continuos o eventuales que seguían permitiéndose su realización. En el caso de las mujeres y de los menores, se prohibía absolutamente el trabajo en domingo, ya que este colectivo de asalariados, no podrían ser objeto de excepción. A pesar de la entrada en vigor de esta ley, surgieron grandes críticas debido fundamentalmente a su generalizada inaplicación y la ineficiencia del derecho al descanso semanal.

El 27 de diciembre de 1910, entró en vigor una nueva ley que fijaba la jornada máxima de trabajo en 9 horas en las minas<sup>36</sup>. Así, los trabajos que comprendía esta ley eran, aquellos relacionados con la extracción de sustancias minerales que tienen por objeto su extracción directa, el arranque de sustancias en pozos, galerías u otros sitios, los trabajos de desagüe, los de seguridad e higiene de las excavaciones, máquinas empleadas en las labores y transportes, tanto en el interior de las minas, de personal, de escombros y material. Analizando el articulado de la norma, entendemos que se intenta proteger al obrero y la obrera de aquellos trabajos excesivamente peligrosos y sobre todo, que los trabajadores/as pudieran tener más horas de descanso ya que, hasta la fecha, es de las primeras legislaciones que imponen un límite de horas para la jornada laboral. Así, comenzaría a verse más reducida la explotación que el empleador hacía sobre sus obreros ya que, hasta entonces había pocas normas que garantizase el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y además, los patronos recibirían multas si no se llevaban a cabo estas medidas, por tanto, a través de las prohibiciones y las multas se garantizaría el cumplimiento de la legislación.

---

<sup>36</sup>Aprobada la Ley de jornada máxima en las minas el día 27 de diciembre de 1910 fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 356, de 31 de diciembre de 1910, p. 795 a 796.

El 4 de Julio 1918 una nueva ley regulaba la jornada mercantil<sup>37</sup>. En esta norma se hacía constar que la jornada máxima por regla general sería de ocho horas con la sola de excepción de aquellos trabajos para los que fuese imposible la aplicación de dicha jornada. A partir del 1 de octubre de este mismo año, se habría de cumplir la jornada máxima de ocho horas para cualquier tipo de trabajo. En la Gaceta se incluía además, que la ley no era propiamente dicha de jornada sino más bien de descanso obligatorio, ya que en ella se dispone que al personal al que afecta tenga derecho a un descanso no interrumpido de doce horas. Con esta nueva norma, se destaca principalmente su evolución y parecido a la normativa actual ya que, desde la entrada en vigor de la ley Benot, se han ido sucediendo una cantidad de leyes y reglamentos que regulan tanto aspectos laborales como de prevención y accidentes de trabajo.

En el caso de la regulación que el legislador había desarrollado en materia desalarios, sabemos que había sido casi nula y tardía tal intervención. Una de las primeras leyes que hacía referencia a los salarios <sup>38</sup>fue la de 12 de julio de 1906 en la que se modificaba la ley de Enjuiciamiento civil, y por la que se consideraban ahora inemgargables los salarios hasta determinada cuantía.

Con respecto a la seguridad e higiene en el trabajo y la prevención de accidentes laborales, hemos de destacar las leyes de Datos a las que hemos hecho referencia en el apartado anterior que se corresponden a la del 30 de enero de 1900 y la del 2 de agosto del mismo año. Más tarde nos encontramos con nueva legislación más específica sobre andamios de seguridad en las construcciones de edificios del año 1902 y 23 de enero de 1916. Referente a estas dos últimas legislaciones a las que hemos hecho referencia, es de gran importancia ya que, hasta el momento no había obligación de usar ningún tipo de protección en los andamios y graves accidentes de trabajo eran ocasionados debido a esta infracción cometida por los empleadores. A partir de este momento, comienzan a aparecer numerosas normativas sobre la prevención de riesgos laborales específicos sobre determinados puestos de trabajo. Así, encontramos el Reglamento de policía minera <sup>39</sup>aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de enero de 1910. La intención de este Reglamento era dotar al minero de amplia libertad para adoptar métodos

---

<sup>37</sup>Aprobada la Ley de 4 de Julio de 1918 que regulaba la jornada mercantil se publicó en la Gaceta de Madrid núm. 186, de 05 de Julio de 1918, p.30 a 31.

<sup>38</sup>Aprobada la Ley de 12 de Julio de 1906 que regulaba los salarios fue publicada en la Gaceta de Madrid núm 199, de 18 de Julio de 1906, p.241 a 242.

<sup>39</sup>Aprobado el Reglamento de policía minera de 28 de enero de 1910 fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 29, de 29 de enero de 1910, p.211 a 224.

y técnicas de explotación que estime conveniente siempre y cuando, estuviesen legalmente protegidos ante accidentes. A pesar de su articulado, años después fue reconocido una vez más su ineficiencia práctica, con lo cual llegamos a la conclusión de que aunque se suceden grandes cambios en el Ordenamiento Jurídico español en cuanto a protección para los trabajadores, luego no eran llevados a la práctica y realmente no se llevaban a cabo ni por los empleadores ni por los obreros y obreras.

La previsión y asistencia social comenzó a regularse en primer lugar a través de la Ley por la que se crea el Instituto Nacional de Previsión <sup>40</sup> de 27 de febrero de 1908. Esta norma se centra principalmente en la configuración jurídica y en la implantación definitiva de ese nuevo organismo público, con esperanzas de un inicio efectivo de sus competencias y funciones. En el texto también se fijan los grandes fines del Instituto Nacional de previsión. Uno de sus grandes iniciativas era desarrollar, difundir e inculcar la previsión popular, tratando así de influir en la población para hacerle tomar conciencia de la necesidad de asegurarse frente a causas fortuitas y en especial, anticiparse mediante mecanismos aseguradores a los problemas propios de la vejez, entre otros.

Otra ley fundamental que regula tal materia, es la de emigración<sup>41</sup> de 21 de diciembre de 1907. El Estado en este momento regula tal aspecto debido a la emigración masiva que se produce fundamentalmente de los españoles hacia América latina. Lo referente a la emigración, sería controlado por el Ministerio de Gobernación que establece un Consejo Superior y un Negociado de emigración. Al consejo de emigración le correspondía velar por la aplicación y ejecución de la Ley de Emigración y el Reglamento para su aplicación en primer lugar a parte de otras medidas de carácter secundario. El Negociado de Emigración era el órgano administrativo del Consejo Superior de emigración. Para velar por el cumplimiento de la ley, se fijó cuatro tipos de inspectores como eran los inspectores de interior, los inspectores en puesto, en el exterior y en viaje. Un aspecto relevante fue la regulación de las condiciones de los barcos, ya que, las noticias del momento hablaban de condiciones inhumanas de viaje con falta de comida, carencia de enfermerías, etc. (Véase la nota al pie<sup>42</sup>)

---

<sup>40</sup>Aprobada la Ley del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908 fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 60, de 29 de Febrero de 1908, p.875 a 876.

<sup>41</sup>Aprobada la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 356, de 22 de Diciembre de 1907, p. 1093 a 1094.

<sup>42</sup> En la Exposición de motivos de la Ley de emigración de 21 de diciembre de 1907 se reconoce este espíritu aventurero: “A nuestro juicio la emigración encontró siempre su más poderoso estímulo en el espíritu, un tanto

Por tanto, el Reglamento incluyó condiciones que debía reunir los barcos. Además se establecieron condiciones que se debían cumplir sobre el contrato de transporte de emigrantes y se estableció finalmente una Caja de Emigración que recibía todos los ingresos y satisfacía los gastos que ocasionaba el servicio de emigrantes.

El 12 de Junio de 1911 se produce la entrada en vigor de una nueva ley para construir casas baratas<sup>43</sup> para los trabajadores. Esta ley de casas baratas fue elaborada por Eduardo Aunós Pérez<sup>44</sup> y contó con grandes inversiones estatales en forma de ayudas fijas, además estableció los tipos de viviendas beneficiadas en cinco niveles económicos que son casas ultrabaras o populares, casas baratas, casas económicas para la clase media y casas para funcionarios en Madrid y Barcelona y por último casas para militares. En estas casas, se acogieron los ayuntamientos, particulares, personas y empresas constructoras. Con la elaboración de esta medida, los ayuntamientos obtenían financiación de estas llamadas casas baratas y se les daba la oportunidad en especial, a los trabajadores, de adquirir una vivienda a unos precios reducidos, con lo cual muchas personas con pocos recursos podían acceder a estas viviendas. Así, se garantizaba unas mejores condiciones de vida además de higiene y salubridad, ya que anteriormente, muchos trabajadores y trabajadoras vivían en pésimas condiciones y en casas caracterizadas por su mala construcción y acondicionamiento.

Los conflictos y controversias en el trabajo se comenzaron a regular el 1 de marzo de 1906 con la Ley del servicio de inspección de trabajo.<sup>45</sup> Esta norma impulsa por primera vez en España un servicio de inspección de trabajo al que se encomienda la misión de fiscalizar el cumplimiento de las normas jurídicas laborales y de seguridad social. Desde 1906 se comienza a velar las leyes reguladoras del trabajo por cuenta ajena producto de las revoluciones burguesa e industrial.

---

*aventurero, de los españoles, que, ganosos de conquistar á costa de graves riesgos el bienestar y la abundancia con que soñaban, buscaron en lejanos continentes la riqueza que en el país no podían encontrar, acaso por la deficiencia ó la inconstancia de sus propios esfuerzos”*

<sup>43</sup>Aprobada la Ley de construir casas baratas el 12 de Junio de 1911 fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 164, de 13 de Junio de 1911, p. 755 a 758.

<sup>44</sup> Eduardo Aunós Pérez (Lérida, 1894-Lausana, 25 de septiembre de 1967). Fue un político y pensador español, doctor en Derecho, regionista catalán, secretario de Francisco Cambó, diputado en Cortes en 1916 y 1921, ministro de Primo de Rivera y presidente de la XIII Conferencia Internacional de Trabajo en Ginebra.

<sup>45</sup>Aprobada la Ley del servicio de Inspección de Trabajo el día 1 de marzo de 1906 fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 63, de 4 de Marzo de 1906, p. 868 a 870.

La conciliación y el arbitraje <sup>46</sup>en la industria no comenzaron a tener una regulación específica hasta el 19 de mayo de 1908. Esta ley regulaba conflictos tanto individuales como colectivos y se establecían vías que solucionaban estas controversias. Con la aprobación de esta norma tuvo una fuerte crítica por parte de los patronos, ya que veían en ellas una amenaza en contra de sus intereses. Con todo ello, se trató de igualar la defensa del trabajador frente al empresario mediante la instauración de unos tribunales.

En cuanto a las huelgas<sup>47</sup>, se reguló por primera vez, tras los violentos acontecimientos vividos durante la llamada “semana trágica” en Barcelona. La entrada en vigor se produjo el 27 de abril de 1909 estando al mando Antonio Maura<sup>48</sup>, como jefe del gobierno. Con anterioridad a esta ley, la huelga estaba considerada en el código penal como un delito por lo tanto, la incorporación en nuestro Ordenamiento Jurídico <sup>49</sup>de una norma como esta merece especial atención. Según se establece en su artículo 5, las huelgas debían estar anunciadas a la Autoridad con al menos ocho días de anticipación en los casos en que, se produjese la falta de luz o de agua o se pretendiese suspender el funcionamiento de los ferrocarriles o cuando por la huelga, se quedasen sin asistencia médica los enfermos de la población. Con el desarrollo legislativo de esta ley, entendemos que por primera vez se da la opción a los obreros y obreras de defender sus intereses laborales y ponerlos en conocimiento mediante la acción reivindicativa como es la huelga. Es a partir de este momento cuando se crea un hecho histórico en la historia de España, donde es reconocido un derecho tan importante como es el derecho a huelga. Además, conocemos que con las leyes anteriores, estaba totalmente prohibido llevando incluso a ser un delito penal. Por lo tanto, consideramos que la entrada en vigor de esta norma dio el privilegio a muchos obreros y obreras de poder manifestarse legalmente y por primera vez, para defender sus condiciones de trabajo.

El 11 de abril de 1919 se creó el primer organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupaba de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales, este fue denominado

---

<sup>46</sup>Aprobada la Ley de conciliación y arbitraje el 19 de Mayo de 1908 fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 141, de 20 de Mayo de 1908, p.862 a 863.

<sup>47</sup>Aprobada la Ley que daba paso a las huelgas de 27 de Abril de 1909 fue publicada en la Gaceta de Madrid núm. 118, de 8 de Abri de 1909, p. 987.

<sup>48</sup> Antonio Maura y Montaner(nació en Palma de Mallorca el día 2 de mayo de 1853 y murió en Torrelodones el día 13 de diciembre de 1925). Fue cinco veces presidente del Consejo de Ministros de España y también fue escritor.

<sup>49</sup>Alarcón, M. (1975): *El derecho de asociación obrera en España(1834-1900)*, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo y está formado por una estructura tripartita en la cual, trabajadores y empresarios tienen el mismo derecho al voto que los gobiernos durante las deliberaciones de los órganos principales de la OIT, y que se garantiza que los interlocutores sociales estén reflejados en las normas, políticas y programas de la OIT. Uno de los principales objetivos de la OIT es promover los derechos laborales y fomentar oportunidades de trabajo decente. La OIT fue la parte XIII del tratado de Versalles constituido en 1919, el cual tenía un total de 15 partes y en total 440 artículos. La OIT día de hoy sigue vigente con la misión de establecer una colaboración internacional para estudiar problemas derivados de la relación de trabajo, así como para adoptar normas internacionales de protección a los trabajadores.

La OIT nació para defender unos fines básicos como son “paz universal y justicia“, como bien se redactó, la justicia social no era más que un medio para establecer la paz. Así, en base a esta justicia social, la OIT debió hacer frente a problemas que afectaban a gran parte del mundo como elaborar una reglamentación de las horas de trabajo y con ello la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha por el paro, garantizar un salario que asegurase condiciones de existencia suficientes, protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes de trabajo, protección de los niños, de adolescentes y de las mujeres, pensión de vejez y jubilación, defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, principio de la libertad sindical y organismo de la enseñanza profesional y técnica.

La primera Conferencia del trabajo se desarrolló el mismo año del Tratado de Versalles, es decir en 1919 en Washington formado por un comité organizativo con países como Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón, Bélgica y Suiza. En esta primera Conferencia se abordaron temas dirigidos fundamentalmente a proponer la mejora de las condiciones de los trabajadores, estableciendo la jornada laboral en 8 horas diarias y 48 semanales, establecer políticas públicas para prevenir el desempleo, regular el trabajo de las mujeres antes y después del parto, con una posible indemnización por la maternidad, el trabajo nocturno o insalubre, el trabajo de los menores de edad, instaurando una edad mínima para la admisión al trabajo y por último la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria y la prohibición del fósforo blanco.

A partir de la primera Conferencia, se trasladó la sede a Canadá con motivo de la Segunda Guerra Mundial y se llevaron a cabo muchas más conferencias abordando siempre, temas que eran de gran importancia y que preocupaban a la sociedad.

## **6.- ACTUALIDAD SOBRE EL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y COMPARATIVA A NIVEL INTERNACIONAL.**

Si desde las primeras manifestaciones normativas de la OIT, la preocupación por el trabajo de los niños y menores, fue una constante de la Organización, casi un siglo después, el trabajo infantil sigue siendo objeto de preocupación por la OIT, tales como las normas aprobadas en el año 2005, entendiéndose por tal, todas las formas de trabajo efectuado por niños menores de edad. Así de esta forma, el Convenio 138 de la OIT, estipula que la edad mínima para acceder al mercado de trabajo no podrá ser inferior a los 15 años o de igual forma, la edad en la que el niño/a haya terminado la escolaridad obligatoria. Sin embargo, para aquellos trabajos que pudiera suponer un perjuicio para la salud, seguridad o moralidad del niño, no podrá realizarlo hasta no cumplidos los 18 años de edad. Otro de los criterios que se tienen en cuenta por la OIT es la distinción por género, ya que según este organismo, las niñas son las que se encuentran más desprotegidas y son más vulnerables a aquellos peligros que se le puedan presentar en el lugar de trabajo, pudiendo no sólo ser víctimas de discriminación sino de violaciones y esclavitud sexual.

En la década de los ochenta, la OIT distinguió dos tipos de trabajo dependiendo de si el trabajo era perjudicial o no para el niño o niña que lo realiza. Así, comenzó a diferenciarse entre “child work” o “child labour, donde el primero se consideran aquellas actividades que los niños o niñas llevan a cabo sin poner en riesgo su salud o su asistencia a la escuela, siempre que les permita acumular cierta experiencia o cualificación, como por ejemplo las actividades laborales familiares, así como la actividad agrícola a pequeña escala. Por el contrario, el segundo es aquel que puede ser definido como “las peores formas de explotación laboral infantil”, presentándose estas en forma de esclavitud, de explotación sexual, de actividades ilícitas y de trabajos peligrosos.

Por tanto, para aquellos trabajos peligrosos para el desarrollo infantil, deben ser urgentemente erradicados, ya que constituyen actividades de riesgo, como pueden ser la minería a pequeña escala, las actividades agrícolas o incluso el trabajo doméstico. (OIT, año 2003).

Así, la OIT califica como las peores formas de explotación infantil a las siguientes, según establece el artículo tercero del Convenio 182 de 1999. En primer lugar, aquellas formas de esclavitud o las prácticas análogas a las esclavitud, además del trabajo forzoso u obligatorio, la utilización o el reclutamiento de niños o niñas para la prostitución, actuaciones pornográficas o la producción de pornografía. La utilización de niños/as para la realización de actividades que sean ilícitas y aquellos trabajos que por su realización o naturaleza dañe la salud, la moralidad o la seguridad de los niños o niñas.

Por lo tanto, el trabajo infantil desde su incorporación a la OIT y además de la legislación correspondiente en cada país, está totalmente protegido, así, se garantiza la escolaridad obligatoria a la que se debe hacer frente desde el sistema español, además de su seguridad y salud.

Se considera que una de las causas fundamentales del trabajo infantil que se realizaba anteriormente, es la necesidad constante de las familias de supervivencia. Así, la pobreza generada en las familias y la necesidad de invertir mediante todos los miembros de la familia en trabajo hacía imposible la educación de los mismos, con lo que se garantizaba el analfabetismo de los mismos.

A continuación, analizaremos las regiones<sup>50</sup> del mundo con más desigualdad y analizaremos el trabajo infantil en comparación, con el que se da actualmente en nuestro país.

Si comparamos, la realidad actual de trabajo infantil en España con el que se da en África subsahariana, destacamos en primer lugar a esta región en vía de desarrollo, que en todo el territorio, lo constituye la problemática del VIH y SIDA. Esta enfermedad influye directamente de forma económica en la población, ya que deja un vacío en los hogares y repercute también en el sector productivo que luego los niños y niñas deberán ocupar. Además precisamente por estas circunstancias, los niños y niñas se ven obligados a dedicarse a la prostitución, por tanto aumenta el riesgo de contraer el VIH o el SIDA. En concreto, en Zambia, se estima que la epidemia de estas enfermedades ha incrementado entre un 23% y un 30%% la fuerza del trabajo infantil, dato que nos hace conocer la OIT en una de sus publicaciones de 2004. Otras razones que se fundamentan a dar pie al trabajo infantil son de carácter económico y sociológico, incluso ambas al mismo tiempo ya que, las crisis económicas, como los accidentes, enfermedades u otro suceso que se produzca en las

---

<sup>50</sup> Diallo, Y. Hagemann, F. Etienne, A, Gurbuzer, Y y Mehran, F (2011). *Evolución mundial del trabajo infantil*

familias, pueden construir un choque económico así como un choque de orden sociológico. Conocemos por la OIT que, las peores formas de trabajo infantil están presentes en las plantaciones de tabaco, donde están expuestos a pesticidas y productos químicos en los lugares de trabajo. Así, la falta de legislación o normativa clara a nivel nacional, hace que no se tomen medidas para prohibir el trabajo infantil.

Por otro lado, la región con mayor número de mano de obra infantil está en Asia donde se da, unas de las peores formas de trabajo infantil. Destacamos la explotación sexual comercial, el trabajo infantil en condiciones de servidumbre, el trabajo doméstico y peligroso, además del reclutamiento y uso de niños y niñas para conflictos armados o tráfico de drogas. En países como Tailandia e India, se dan todas las variedades de trabajo mencionadas anteriormente e incluso otras más. Suelen ser encargados de cocinar, limpiar, cuidado del ganado, cuidado de hermanos menores y multitud de trabajo peligrosos. En Asia, una práctica muy utilizada es el servicio doméstico infantil, este ha empeorado en estos últimos años tras las desigualdades en los ingresos y la pobreza rural. Las niñas jóvenes suelen dedicarse a esta tarea desempeñando una variedad de actividades tales como, atender a los niños, cuidar a los enfermos, limpiar la casa, planchar y hacer la comida. A pesar de este trabajo al que se ven obligadas a realizar para contribuir económicamente en sus casas, es común que se encuentren ante insinuaciones sexuales y abuso físico, provocado por los empleadores o por sus compañeros de trabajo.

En el caso de América Latina<sup>51</sup>, caracterizada por ser la región más desigual del planeta, ya que las riquezas se han concentrado en pocas manos mientras, el resto de la población se encuentra en estado de pobreza extrema. Los niños y niñas son uno de los sectores que más sufren desde pequeños, la desgracia de ser vulnerables. En América Latina, los niños y niñas pobres viven discriminados, no tienen una vivienda digna ni acceso a la educación y por tanto, tampoco cuentan con los servicios de salud más básicos. El 70% de niños y niñas de entre 5 y 17 años de edad desarrollan actividades agrícolas, datos que conocemos a través de UNICEF y de la misma OIT. En las zonas rurales es donde con más temprana edad se incorporan los menores al ámbito laboral y la mayoría de ellos se dedican a la economía informal. Por el contrario, cuando emigran hacia otras ciudades, realizan actividades de reciclaje de basura, comercio ambulante, servicio doméstico en el caso principalmente de las niñas, además son vulnerables a caer en las redes de las organizaciones de prostitución infantil, pornografía o tráfico de personas.

---

<sup>51</sup> Duro. E, (2010) *Enfoque integral de derechos y trabajo infantil oportunidades y desafíos*. (UNICEF).

Retomando la legislación española, prohíbe expresamente el trabajo a los niños y niñas menores de dieciséis años, salvo espectáculos públicos con autorización parental y escrita a la Autoridad Laboral. Además el trabajo nocturno, no será forma de trabajo para menores de dieciocho años ni tampoco se podrá realizar horas extraordinarias, asimismo, tampoco podrán ser elegidos como candidatos a elecciones sindicales.

Así, en nuestro país, ha habido una gran evolución desde la primera vez que se mencionaba el trabajo de niños y niñas, es decir, la Ley Benot. Hasta la actualidad, se ha ido sucediendo una gran cantidad de normativa referente al trabajo y especialmente, al trabajo de niños y niñas donde poco a poco se ha conseguido plasmar la necesidad de proteger a este colectivo, anteriormente en desigualdad.

La norma que reguló por completo la legislación que hoy en día está vigente es la Constitución de 1978 y el Estatuto de los Trabajadores de 1980.

## **7. CONCLUSIONES**

PRIMERO.- la revolución industrial visibilizó el trabajo de niños y niñas.

Como sabemos, desde la antigüedad en las economías agrícolas, los niños y niñas desde muy pequeños, realizaban todo tipo de labores, desde el cuidado de los más pequeños de la familia hasta ayudar a sus progenitores con las labores más duras del campo, así por lo general, en las economías no industrializadas, el trabajo infantil era algo habitual. Es cierto que, aunque la aparición del trabajo de estos niños no se produjo en la Revolución Industrial, conllevó a una incorporación masiva al mundo laboral de las niñas y niños, caracterizado el mismo, por ser un sistema de producción fabril. Las familias empujaban a sus hijos e hijas a trabajar a consecuencia de la pobreza. Fue así como se incorporaron miles de niños y niñas a las fábricas de forma masiva, comenzando por acompañar a sus padres desde muy pequeños e incorporándose ellos solos con edad temprana a la realización de trabajos con largas jornadas y a menudo, penosos.

SEGUNDO.- niños, niñas y su concepción de fuerzas medias en el ámbito laboral.

Los bajos salarios percibidos por los trabajadores adultos, es la causa principal de la incorporación de la mano de obra infantil en las fábricas y por ello, llegamos a la conclusión tras su respectivo análisis de que era necesario el trabajo de los pequeños de la casa para poder sobrevivir. Pero paralelo a todo ello, esta situación provocaba un abaratamiento de la

mano de obra, convirtiéndose el sistema en un círculo despreciable, ya que producía grandes beneficios a los dueños de las fábricas a costa de la mano de obra barata y de las cada vez peores, condiciones laborales de los trabajadores, eran las llamadas fuerzas medias en el que se circunscribían las actividades de trabajo de niños y niñas, menores de edad, así como las mujeres.

TERCERO.- de la protesta obrera a la protección de los más débiles en las relaciones de trabajo.

Todo ello junto a otros factores, provocó la aparición de las primeras protestas sociales y surgieron los primeros movimientos obreros. A continuación, se aprobaron las primeras leyes laborales fruto de la presión de los movimientos obreros y las iniciativas de algunos políticos de ideología más moderada. Aunque en un principio estas legislaciones fueron frenadas, fueron el pilar fundamental que sentaron las bases para posteriores regulaciones de relaciones laborales.

La Ley Benot fue pionera en cuanto a regulación del trabajo se refiere y con ello, al nacimiento del derecho obrero como tal. Con la entrada en vigor de la misma, el trabajo de los niños y niñas que hasta el momento se llevaba a cabo en España se vio limitado ya que, se reducía la jornada y se prohibía principalmente el trabajo de niños y niñas menores de diez años. Aunque la Ley no tuvo la eficacia esperada y resultó no ser aplicada como se creía fue la desencadenante de una sucesión de normativas que comenzaron a regular el trabajo.

En cuanto a la Ley de 1 de marzo de 1900 más conocida como Ley Dato, supuso un nuevo cambio en nuestro Ordenamiento Jurídico al regularse una serie de indemnizaciones a la cual el obrero u obrera podía optar en el caso de sufrir un accidente. Una crítica que merece esta Ley es que seguía teniendo largas jornadas de trabajo, aunque con algún periodo de descanso más que la anterior ley citada. Sin embargo esta norma prohibía expresamente cualquier trabajo de niños o niñas menores de 10 años y comenzaban así a verse los primeros destellos de garantías laborales.

Otras normativas de gran importancia comenzaron a conocerse en nuestro país, como la Inspección de Trabajo, la Ley de Descanso Dominical en la que cualquier trabajador debería descansar los domingos, además de la Ley de protección de la Infancia en la que se cubría a los niños y niñas y se protegía de cualquier trabajo forzoso. Otra norma incorporada en nuestro Ordenamiento fue la de 27 de abril de 1909 que comenzó a regular las huelgas

garantizándose el derecho del trabajador o trabajadora a manifestarse y sobre todo dejó de ser un delito en el Código Penal.

CUARTO.- avances y retrocesos en materia de derecho obrero infantil.

Por tanto, el trabajo infantil ha durado en España hasta el siglo XIX gracias a los avances democráticos, económicos y sociales, pero sin embargo, aún sigue existiendo a día de hoy en otros muchos países. Actualmente, existen millones de niños y niñas, que siguen siendo presas de un sistema atroz, localizándose principalmente en países subdesarrollados tales como América Latina, Asia-Pacífico y África subsahariana.

En España, el origen de legislación laboral se produce con la aprobación de la Ley Benot, principal fuente de estudio de este proyecto. Aunque después se sucedió una gran cantidad de normativa, señalamos a la Ley del Ministro de Fomento Eduardo Benot en 1873, como la principal, por ser la base sobre la que se sustentan todas las demás.

A partir de ese momento, se comenzaron a regular las condiciones de trabajo que tanto preocupaban a la familias, se empezó a tomar conciencia social y se trató principalmente el trabajo de las mujeres y el de niños y niñas ya que, eran los colectivos más desprotegidos y carentes de regulación.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, M. (1975): *El derecho de asociación obrera en España(1834-1900)*, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo.

-Álvarez Gutierrez, L. (1987): “La creación de la Comisión de Reformas Sociales: su contexto internacional y el eco exterior de la misma creación” en *El reformismo social en España: la Comisión de Reformas Sociales*. Actas de los IV Coloquios de Historia, Jaén, Mnte de Piedad y Caja de Ahorros. ´

-Arias Miranda, J. (1862). “*Reseña histórica de la beneficencia española*”, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.

- Bahamonde, Á (1996), *España en democracia*. El Sexenio, 1868-1874. Madrid: Historia 16-Temas de Hoy.

- Balcelis, A. (1974): *Trabajo industrial y organización obrera en la Cataluña contemporánea (1900-1936)*, Barcelona, Laia.

- Boletín Oficial del Estado. *La gaceta de Madrid*.
- Borderías, C. Carrasco, C y Alemany, C. (comp.) (1994): *Las mujeres y el trabajo. Rupturas conceptuales*, Barcelona, Icaria, FUHEM.
- Buylla, A. (1910): “El trabajo nocturno de la mujer en el derecho internacional”, en *La protección del obrero (Acción social y política)*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez.
- Carr, R. (1982), *España, 1808-1975*, Barcelona.
- Chamocho Cantudo, M.A y Ramos Vázquez,I. “*Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*”.
- Diallo, Y. Hagemann, F. Etienne, A, Gurbuzer, Y y Mehran, F (2011).*Evolución mundial del trabajo infantil*.
- Duro. E, (2010) *Enfoque integral de derechos y trabajo infantil oportuniades y desafíos. (UNICEF)*.
- Instiututo de Reformas Sociales (1905): *Legislación del trabajo, hasta junio de 1905*, Madrid.
- Jaccard, P. *Historia social del trabajo*, Barcelona, 1971.
- Jiménes Gámez.R,” *La cuestión educativa en Eduardo Benot* “. Cádiz: Diputación Provincial de Cádiz, 1985.
- Ministerio de Trabajo (1973): *Textos legales. Las mujer en el trabajo*, Madrid.
- Montalvo Correa, J. *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Civitas, Madrid, 1975.
- Nielfa Cristóbal, G. (1906): “ Trabajo femenino, legislación laboral y sindicalismo” en *sindicalismo y vida obrera en España*. Madrid.
- Monlau, P.F; “*Elementosde higiene pública o arte de conservar la salud de los pueblos*”, pág 545.
- Payne, S. (1996)”. “Antecedentes y crisis de la democracia”. *La Guerra civil*. Madrid.

- Pendas Diaz, J. (1975) *Seguridad e Higiene en el Trabajo*, San Sebastián, Editorial Donostiarra.
- Powell, C. (2002): España endemocracia (1975-2000). *Las claves de la profunda transformacion en España*. Barcelona.
- Santos Sacristán, M; “*Los inicios de la protección a la infancia en España (1873-1919)*”, págs 2 y 6.
- Tuñón De Lara, M. (1972): *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid, Turus.
- Villa Gil, L. E. de la, *La formación histórica del Derecho español del Trabajo*, ed. Comares, Granada, 2003.

# ANEXO I: lunes 28 de julio de 1873, entrada en vigor de la Ley Benot

AÑO CCXII.—NUM. 200.

LUNES 28 DE JULIO DE 1873.

TOMO III.—Pág. 1483

## PUNTOS DE BUSCAICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Puercos, esquina a la de Puercos.  
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
En París, C. A. Roquer, rue Talbot, núm. 35.  
Los anuncios y inserciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (enfrente por la calle de San Bernardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.  
Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta en su abiete y después de haber leído las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la Gaceta de Madrid.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

|                                                     | Por un mes. | Por tres meses. | Por seis meses. | Por un año. |
|-----------------------------------------------------|-------------|-----------------|-----------------|-------------|
| Madrid.                                             | 4           | 11              | 20              | 35          |
| Provincias, incluídas las de las Ráttas y Canarias. | 5           | 12              | 22              | 38          |
| Extranjero.                                         | 6           | 14              | 26              | 42          |

El pago de las suscripciones será adelantado.  
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.  
Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la Gaceta se servirán a los suscriptores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirá al primer de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.



## CÓRTEES CONSTITUYENTES.

### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya o hubiere en la sucesiva partidas carlistas, están autorizadas a imponer con destino a las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelión, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquier manera patrocinen o conyuyan a la misma.

La sesión en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador o Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos a la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia o con el Delegado especial del Gobierno de la República.

La tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Capigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 11.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 a 15 años, ni el de los jóvenes de 14 a 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 18 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza a contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados a más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia a esta Escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años y para todos los niños de nueve a 14.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un Médico extranjero, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender a los accidentes desagradados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Jefe municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin per-

jicio de la inspección que a las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de este, respecto solo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10.º En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11.º El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, correspondiendo a los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

La tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Capigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 1 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente a las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su Autoridad la que la ley expresa su acuerdo a los Comisarios del Almirantazgo.

La tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Capigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El Ministro de Hacienda se encargará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, y continuará administrándolos interin la Comisión nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, emite dictamen acerca de la clasificación y destino definitivo que debe darse a los mismos.

La tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Capigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar al Diputado de las Cortes Constituyentes D. Juan Tatu para el cargo de Vicepresidente de la Junta general de Hacienda.

da, creada por decreto de 11 del actual, con objeto de reunir y unificar la legislación especial de dicho ramo.

Madrid veintifois de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Nicolás Salmerón.

El Ministro de Hacienda,

José de Carvajal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Peñamellera contra un acuerdo de la Comisión provincial, que dejó sin efecto otro de la Corporación popular por el que se separaba a D. Nemesio Crespo de la Escuela que desempeñaba, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel año Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Peñamellera acordó separar de la Escuela que desempeñaba a D. Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha a la Corporación municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acordó la Junta de primera enseñanza a la Comisión provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y habiendo sido tenido luego, el Ayuntamiento interpuso recurso de amparo ante el Ministerio de, digno cargo de V. E.

La Sección encuentra enteramente arreglado a ley y a equidad el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo declarando que no pudo ser separado de la Escuela Don Nemesio Calvo sito en la forma que dispone la ley de Instrucción pública, y previa la formación de expediente en que el interesado sea oído.

El Ayuntamiento se fundó en las facultades que creía tener en virtud de lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados a servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a aquellos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fue resuelto por Real Orden de 20 de Febrero del año último con motivo de la separación que el Ayuntamiento de Uesgo, fundándose en el citado art. 78 de la ley municipal, hizo de la Maestra Doña Juana de la Encina, disponiéndose por aquella Real Orden que la expresada Profesora volviera a encargarse de su Escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello procediese a interinir el expediente gubernativo a que se refiere el art. 170 de la ley de Instrucción pública, que es preceptivo lo que acordó la Comisión provincial de Oviedo en este expediente.

Por lo expuesto, la Sección oída que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso a que este dictamen se refiere.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1873.

P. MARGALL

El Gobernador de la provincia de Oviedo.

# ANEXO II: miércoles 17 de agosto de 1904, entrada en vigor de la Ley de protección de la infancia.



## GACETA DE MADRID

AÑO CCXLIII.—Núm. 230

Miércoles 17 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 589

### SUMARIO

#### Parte oficial.

##### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo merced de Hábito de la Orden de Santiago á D. Laureano del Llano y García Riveco.

##### Ministerio de la Gobernación:

Ley sobre protección á la infancia.

Real decreto aprobatorio de la proposición presentada por D. Miguel Pardo en el concurso celebrado para encontrar un local con destino á los dependientes del Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Otro aprobando el contrato provisional celebrado entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y D. Juan Tello para el arriendo de una casa con destino á las oficinas de dicho Gobierno.

Real orden interesando del Ministerio de Gracia y Justicia que por la Dirección de los Registros se dicten disposiciones encareciendo á los Notarios y Registradores de la propiedad, pongan en conocimiento de la Dirección general de Administración local las cláusulas de carácter benéfico que consten en los testamentos que autoricen, intervengan y eleven á escritura pública.

##### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en las Facultades de Ciencias deje de darse la enseñanza del Dibujo, y

que en lo sucesivo los alumnos, para matricularse en los estudios de tercer año, presenten certificación de haber aprobado dicha asignatura en cualquier establecimiento oficial docente.

Otra disponiendo se anule el turno de traslado la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Otra resolviendo la forma en que han de proveerse las plazas vacantes de Auxiliares interinos en las Escuelas de Veterinaria.

##### Administración central:

Gracia y Justicia.—Extracto del Real decreto nombrando á D. Eustaquio Rudaín y Esteban para la Iglesia y Obisado de Orense.

Gobernación.—Dirección general de Administración.—Nombrando á D. Francisco Ayza Contador de fondos municipales de Ezija, y á D. Alfonso Nájiz, de la Diputación provincial de Lérida.

Anunciando á concurso los cargos de Centadores de fondos, vacantes en los Ayuntamientos de Lebrija, Belmez, Cante y Aranjuez.

Instituto de Reformas sociales.—Instrucciones é interpropiatorio para la ejecución de una estadística de los ingresos y disensiones entre patronos y obreros.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para la conducción de correspondencia.

Instrucciones púnicas.—Subvención.—Arreglo escolar provisional de la provincia de Avila.

Anunciando á traslación la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Administración.—Dirección general de Obras públicas.—

Aprobando las actas de subasta para la adjudicación de la concesión del tranvía eléctrico de Ubeda al Santuario de la Hiedra (Jaén), y la del tranvía eléctrico de Sarriá al pie de la montaña de Vallvidrera (Barcelona).

##### Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.—Citando á D. Félix Ruellas, Agente ejecutivo que fué de la zona de Puente del Arzobispo.

##### Administración municipal:

Alcalde de Ezija.—Citando á los individuos que se expresan para que presenten á la repatriación ó demolición de una casa de su propiedad en esta población.

##### Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

##### Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 181 del Código de Comercio.

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Boletín de Madrid.—Cultivación oficial.

#### Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectralulo.

Tribunal Supremo.—Pliegos 35 y 36 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó están en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no vive en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomienda. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º

Todo el que faltare á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económicos de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos ó Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la Infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidad de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merezcan, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerlos directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en establecimientos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuera casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ó Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, viéndolos por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.º serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retiro, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de los cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de servicio ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 421, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casos particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación

de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Gobernación.  
**José Sánchez Guerra.**

YO EL REY

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Laureano del Busto y García Rivero, Vengo en concederle merced de H. Abito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Órdenes militares, en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1898.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Guerra.  
**Arsenio Linares.**

ALFONSO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con arreglo á lo preceptuado por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la proposición presentada por D. Miguel Pardo Quintanilla, como la más ventajosa, en el concurso celebrado para contratar local con destino á las dependencias del Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Art. 2.º El Gobernador de la expresada provincia procederá á contratar, mediante las solemnidades de escritura pública, con D. Miguel Pardo Quintanilla, el arriendo por término de diez años de los locales que expresan las proposiciones y planos presentados que corresponden al edificio de su propiedad, sito en la calle del Salvador, núm. 1, por el precio anual de 9.000 pesetas cada uno y demás condiciones del concurso.

Art. 3.º Este arrendamiento empezará á regir el día en que terminadas las obras de adaptación, que serán intervenidas por el Gobernador, se entreguen los locales por el propietario, y en importe su satisfará con cargo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Gobernación.  
**José Sánchez Guerra.**

ALFONSO

Con arreglo á lo dispuesto por el párrafo segundo, artículo 3.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato provisional celebrado el 27 de Julio último entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y D. Juan Tello y Pardo, en nombre y representación de D. Joaquín María de Alobar, para el arriendo por término de cuatro años y renta de 3.500 pesetas en cada uno, de la casa señalada con el núm. 55 del Coto alto de dicha ciudad, con destino á las oficinas del Gobierno civil.

Art. 2.º Dicho contrato será elevado á escritura pública, fijándose en él las condiciones inherentes al contrato de arrendamiento, además de las que especialmente quedan aprobadas por el presente decreto.

Art. 3.º Se exceptúa este contrato de las formalidades de concurso, en atención á la urgencia que impone el estado de inminente ruina del edificio en que se halla instalado el Gobierno civil.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Gobernación.  
**José Sánchez Guerra.**

ALFONSO

## REAL ORDEN

Disposiciones recientes dictadas por este Ministerio y encaminadas á dar nuevo impulso á los importantes asuntos de la Beneficencia pública y privada, obligan á este Centro á adoptar todo género de medidas eficaces y saludables con las elevadas miras de procurar con el mayor celo y actividad por parte de los Poderes públicos el que no permanezcan ocultos ni detentados importantes bienes legados á la Beneficencia por filantropos donantes, y los que, de no sufrir malversación ni pérdida ni aplicación distinta de la ordenada por los fundadores, hubieran quizá bastado para enjugar y remediar los terribles males producidos en el país por la miseria y las múltiples necesidades que padecen las clases proletarias y desvalidas, tan merecedoras de toda clase de protección y amparo.

El único medio de evitar aquellas deficiencias radica en que este Ministerio acometa de una vez con toda la energía y vigor posibles la importantísima cuestión de la estadística, inspección é investigación de todas las clases de Beneficencia, cuyas operaciones se hallan en relativo estado de abandono, y que iniciadas y planteadas de una manera vigorosa puedan producir el adelanto á la Beneficencia de cuantos bienes y valores que se hallan hoy sin aplicación por falta de una vigilancia escrupulosa por parte de la Administración central.

Uno de los puntos en que radica principalmente la distracción y detentación de elevadas sumas destinadas á un fin benéfico, consiste en no haberse adoptado medidas hasta ahora que tiendan á que este Ministerio obtenga constantemente noticias de los testamentos y últimas voluntades, en los que se legan cantidades de mayor ó menor importancia con destino benéfico, cuya ignorancia de tales disposiciones da lugar á que en ocasiones los albaceas encargados de dar cumplimiento á la última voluntad, ya por incuria, ya por mala fe, no cumplan su sagrado cargo con la escrupulosidad y rectitud á que se hallan obligados, unas veces por prorrogarse el albaeoargo indefinidamente, otras cumpliendo sólo en parte y de una manera deficiente lo dispuesto por el fundador, otras dándole aplicación distinta, y otras, finalmente, dejando de cumplirlo en absoluto; confiados la mayoría de las veces en la impunidad que esperan lograr de sus actos, y muy frecuentemente en la ignorancia en que suponen se hallan los Poderes, los Centros ministeriales y provinciales de las sumas, legados y herencias benéficas reflejos en testamentos, especialmente cuando se trata de instituciones poco conocidas y de cantidades que no son de gran entidad.

Poco puede esperarse, para el remedio de estos inconvenientes, de la investigación practicada por particulares, pues aparte de que el carácter y oficio de denunciante suele ser poco halagador en muchas ocasiones para la mayoría de las personas, aun en el caso de que la investigación se promueva, suelen ser los expedientes de larga tramitación; se oponen á la viril gestión de los particulares infinidad de obstáculos, á veces insuperables, y en la mayoría de los casos el resultado ulterior suele ser nulo ó muy escaso, unas veces porque los investigadores encuentran la labor muy ruda, abundando la investigación y viniendo á transacciones con los detentadores; otras, porque el expediente se halla mal formado y no procede aquélla; y otras, porque el premio de investigación, á veces muy elevado, consume gran parte de la cantidad investigada.

El remedio más eficaz para evitar que los bienes de Beneficencia se distraigan y malversen consiste en que este Ministerio intervenga directamente en todas aquellas gestiones conducentes á que los bienes no permanezcan ocultos y sean aplicados en beneficio de los sagrados intereses de la Beneficencia. Y para este caso concreto entienda este Centro que nada más práctico y eficaz que el poderoso auxilio y elevada cooperación que puede prestar en este asunto el Ministerio del digno cargo de V. E. Por esta razón, y sin perjuicio de las circulares que se dirijan por el Ministerio de mi cargo á los Gobernadores civiles para procurar el mismo fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. vivamente y con la mayor premura, que por ese Ministerio, y por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se dicten energías y apremiantes disposiciones, recordadas constantemente á todos los Notarios del Reino y Registradores de la propiedad, encareciéndoles, bajo su más estrecha responsabilidad, que cuantas veces anteriores, intervengan y eleven á escritura pública testamentos en los que exista alguna disposición de carácter benéfico, por insignificante que ésta sea, la pongan en conocimiento de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación en el momento que, fallido el tes-

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5  
 Provincias, INCLUI-  
 DOS LAS ISLAS BALE-  
 RES Y CANARIAS..... Por tres meses: — 30  
 Ultramar..... Por tres meses: — 30  
 Extranjero..... Por tres meses: — 45  
 El pago de las suscripciones será adelanta-  
 do, no admitiéndose sellos de correos para  
 realizarlo.  
 En la Administración de la GACETA se hallan de  
 venta ejemplares de esta publicación oficial, al  
 precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Mi-  
 nisterio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de  
 Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la  
 Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones  
 se reciben en dicha Administración de la  
 GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde,  
 todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.)  
 y la Real Familia continúan en esta  
 ciudad sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la  
 Constitución Rey de España, y en su nombre y duran-  
 te su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
 sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado  
 lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no  
 hayan cumplido diez años, no serán admitidos en nin-  
 guna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de am-  
 bos sexos, mayores de diez y menores de catorce años,  
 por tiempo que no exceda diariamente de seis horas  
 en los establecimientos industriales, y de ocho en los  
 de comercio, interrumpidos por descansos que no sean  
 en su totalidad mayores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta  
 ley propendrán al Gobierno los medios que estimen con-  
 venientes, para que en el plazo de dos años, á contar  
 de la promulgación de la misma, quede reducida á  
 once horas la jornada actual donde ésta excediese  
 de las once horas respecto de las personas objeto de  
 esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riada,  
 tengan que suspender ó disminuir el trabajo las  
 fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local  
 buscará y propondrá la forma de suplir en horas ex-  
 traordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á  
 vapor sea necesario compensar paros forzados y por  
 épocas que se determinarán en los respectivos regla-  
 mentos, en las industrias cuyos productos tengan la  
 venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso  
 de doce semanas.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los  
 niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce  
 años y menores de diez y ocho años, en las industrias  
 que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por tra-  
 bajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la  
 tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos,  
 como mínimo, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta  
 y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y  
 seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la  
 elaboración ó manipulación de materias inflamables y  
 en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insa-

lubres, cuyo enado fijará el Gobierno en los regla-  
 mentos, después de oído el parecer de las Juntas loca-  
 les y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión,  
 mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de  
 diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en  
 talleres en los cuales se confeccionen escritos, anun-  
 cios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás  
 objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales,  
 sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años  
 todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación  
 en espectáculos públicos. Los directores de compañías,  
 padres ó tutores de los menores que contravengan este  
 artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de  
 la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de  
 este artículo para los menores de diez y seis años, es  
 aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista  
 carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo  
 público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente ar-  
 tículo quedan sometidas á las disposiciones de la Auto-  
 ridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará  
 la relación entre los inconvenientes físicos y morales  
 del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á  
 los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará  
 Juntas provinciales y locales encargadas de informar  
 en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los  
 artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por re-  
 presentaciones de las Juntas locales, y serán presidi-  
 das por el Gobernador civil de la provincia, que deberá  
 convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los  
 asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y  
 teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vo-  
 cal técnico, designado por la Real Academia de Medi-  
 cina, cuyo cometido será informar acerca de las con-  
 diciones de higiene y salubridad en los trabajos de los  
 talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número  
 igual de patronos y de obreros y un representante de  
 la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de  
 la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar  
 todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condi-  
 ciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del  
 trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos  
 de patronos y de obreros; entender en las reclamacio-  
 nes que unos y otros sometieran á su deliberación, y  
 velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente  
 donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se  
 observe una disciplina que evite todo quebranto de la  
 moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publi-  
 cación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se conectarán dos horas diarias, por lo me-  
 nos, no computables entre la del trabajo, para adqui-  
 rir la instrucción primaria y religiosa á los menores  
 de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre  
 que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros  
 del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obli-

gatorio sostener una para el establecimiento fabril que  
 ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte  
 niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se  
 les admitirá en la fábrica un año antes de la edad mar-  
 cada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las muje-  
 res durante las tres semanas posteriores al alumbramien-  
 to.

Quando se solicite por causa de próximo alumbramien-  
 to por una obrera el cese, se la reservará el puesto  
 desde que lo haya solicitado, y tres semanas después  
 de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la  
 lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del  
 trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta mi-  
 nutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la maña-  
 na, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las ma-  
 dres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite  
 que participar al director de los trabajos, y al entrar  
 en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efec-  
 to de cobro de jornales, la hora destinada á la lac-  
 tancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los estableci-  
 mientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y  
 mujeres que no presenten certificación de estar vacu-  
 nados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros de-  
 penda en alguna manera de los dueños ó empresarios  
 de los establecimientos industriales ó mercantiles, será  
 absolutamente obligatorio el mantener una separación  
 completa entre las personas de diferente sexo que no  
 pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad  
 y á las Juntas provinciales, y previa la información  
 que estime necesaria, clasificará todas las industrias y  
 trabajos para acomodar á esta clasificación los artícu-  
 los correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán  
 con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á  
 los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la  
 irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las en-  
 cargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando  
 lo determinen las Juntas locales y provinciales, y  
 su producto ingresará en las Cajas de las Juntas loca-  
 les para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento  
 de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de  
 la misión que en ella se confía á las Juntas locales y  
 provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta  
 ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la  
 representación debidamente autorizada de Asociación  
 legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos  
 ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo  
 los daños ó inconvenientes prácticos que se originen  
 en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas loca-  
 les y provinciales respectivas, y en su caso á la Comi-  
 sión de Reformas sociales, podrá decretar la suspen-  
 sión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en  
 la localidad de donde proceda la reclamación, y ex-  
 clusivamente para la industria ó trabajo á que la mis-  
 ma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares convenientes a su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infringen la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Moróvar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 30 de Enero de 1899, el Procurador D. Alejandro Yañez Sorres, en nombre de Doña Isabel Maestre Pérez, denunció ante el Juzgado referido el hecho de recoger la posesión contra Antonio Maestre González, alegando los siguientes hechos: que el demandado, desde hacía bastante años, poseía un molino en término de Elda y en la ribera del río Vinalopó, partido de Monastil, de cuyo molino al salir las aguas discurrían por una acequia en la misma dirección del río, pasando por terrenos de la propiedad del Maestre, atravesando una pequeña mina, y yendo a parar al molino de la demandante, dedicando desde inmemorial a mojar: espartos; que la demandante adquirió la propiedad del molino mojado con el año 36, en el término de Elda y partido de Monastil, y bajo los lindes que se expresan, por herencia de su difunto esposo; que durante el tiempo en que vivió su marido D. José Segura Segura, y desde la muerte de éste hasta últimos de Febrero del año próximo pasado, había venido poseyendo este molino y discurriendo por el las aguas del río, que eran conducidas por la acequia que, partiendo del molino del demandado hasta el de la propiedad de la demandante, sin que nadie interrumpiera su curso, perjudicando la propiedad de la parte actora; que a fines de Febrero del pasado año 1898, el Antonio Maestre González, sin motivo alguno que lo justificara, interrumpió el curso que conducía el agua desde su molino al de la demandante, abriendo un gran boquete en el interior de la mina, desviando las aguas al río, cortándolas en absoluto e inutilizando completamente el molino de la recurrente, puesto que al no dejar llegar al mismo las aguas a que tiene derecho y que de inmemorial venía usando, le había causado los naturales perjuicios por estar cerca de un año parando el artefacto, siendo inútiles cuantas gestiones había practicado amistosamente la parte actora y sus hijos para conseguir del demandado reparar el boquete hecho en la mina situada en terreno de la propiedad del mismo, dejando el curso en el estado que antes tenía.

Que admitió el interdicto, practicando la información testifical y celebrado el juicio verbal, en tal estado, el Gobernador de la provincia, a instancia de Don Antonio Maestre González y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y que en tal concepto se autorizan y conceden los aprovechamientos de las mismas para usos industriales, como ocurría en la concesión solicitada y obtenida por D. Antonio Maestre; que en virtud de ella entró a disfrutar el aprovechamiento de dichas aguas para su molino, sin que al tramitar y resolver este expediente hubiera necesidad de referirse al dominio de aquéllas, como habría sido precisa, si hubieran tenido el carácter de privadas; en que idéntica autorización habría podido solicitar y obtener Doña Isabel Maestre, a la que en iguales términos se habría otorgado gubernativamente la autorización necesaria para realizar, como D. Antonio Maestre Gon-

zález, las obras precisas para aprovechar las aguas del río Vinalopó, a fin de poner de nuevo en movimiento el artefacto de su propiedad; en que, con arreglo al artículo 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, correspondía a los Gobernadores conceder la servidumbre de acueducto, cuando así procedía, en armonía con el art. 77 de la misma ley, y reservándose a los perjudicados el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento; en que aun en el caso de que las aguas en cuestión no tuvieran, como tienen, el carácter de públicas, la concesión de la servidumbre que se trata de imponer a D. Antonio Maestre, correspondía a aquel Gobierno de provincia, desde el momento en que Doña Isabel Maestre no invocó ni pudo invocar título alguno de carácter posesorio, ni aun el de prescripción, toda vez que las aguas no discurrían por la mina que inutilizaron: los temporales más tiempo que el de cuatro meses; en que el caso 2.º del art. 248 de la misma ley, en concordancia con el 160, atribuye al Ministerio de Fomento y Autoridades que de él dependen la facultad de conceder los aprovechamientos de las aguas públicas, incluyendo entre aquéllas al destinado a los molinos y otras máquinas, siendo este el caso que se ventila; en que también es aplicable el caso prescrito en el art. 224 de la citada ley de Aguas, que encomienda al Ministerio de Fomento el buen orden en el uso de los aprovechamientos de esta clase; en que son siempre de la competencia de la Administración todas las cuestiones que se susciten en materia de aguas públicas, correspondiendo únicamente a los Tribunales del fuero común las que se refieren al dominio de aquéllas, circunstancia que no ocurre en el caso que no se ventila en el presente caso, como lo determinan los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas; en que esta doctrina está confirmada por varios Reales decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por la parte demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, declarando competente al Juzgado, alegando: que para poder proferir la cuestión de competencia promovida en estos autos, era necesario concretar el hecho y determinar por su examen si está comprendido en la órbita en que la Administración se agita y desenvuelve, ó es de materia civil, reservado exclusivamente al conocimiento de los Tribunales ordinarios; que promovido el interdicto de que se trata para recuperar la posesión de la servidumbre de acueducto en que se hallaba desde hacía más de veinte años, según alegó, y para cuya justificación dió información testifical, era evidente que fincó su derecho en un título civil; que entre las aguas que el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 408 del Código civil llaman públicas, no se hallan comprendidas las que discurren por ramos artificiales y que, según el art. 254 de la expresada ley, compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, declarándose en la Real orden de 17 de Junio de 1887, que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, no era competente la Administración para conocer del asunto ni para tomar disposición a ellas; que aunque las aguas que la demandante trata de utilizar como fuerza motriz de su artefacto tengan su origen en el río Vinalopó y sean las mismas que antes aprovechaba el demandado en su molino, era lo cierto que al salir de su cauce natural y discurrir por la acequia de acueducto construido de antemano para un aprovechamiento de interés privado, no pueden calificarse como públicas, cuyo carácter pierden al entrar en cauce artificial, por lo que, fundado en derecho dicha demandante en la posesión de las aguas que corren por el citado cauce y en la servidumbre que sobre el mismo invoca, premueve una cuestión cuyo resultado nunca podría alterar la forma y condiciones del aprovechamiento que ya ambos habían utilizando, sino que afecta únicamente a los intereses particulares de uno y otro, compitiendo a los Tribunales ordinarios conocer en ella y decidir por ser el carácter del título en que se basa la reclamación de la actora y las excepciones del demandado, en que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiere justificado que contrataba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparecía no haber providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera a lo que constituye el fondo de la demanda, siendo de fecha posterior el acuerdo gubernativo concediendo autorización al demandado para construir obras nuevas y otras de reparación que los artículos 77 y 78 de la ley de Aguas que cita el Gobernador, no a todos fines improcedentes al acto, porque no se trata de establecimientos de una servidumbre forzosa de acueductos, pudiendo de-

cirse otro tanto del art. 167, que trata de preferencia en la concesión de aprovechamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 354 de la ley de Aguas, según el cual compete a los Tribunales que ejercen jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el núm. 2.º del art. 236 de la propia ley, que atribuye igualmente a la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado a consecuencia del interdicto iniciado por Doña Isabel Maestre Pérez contra D. Antonio Maestre González sobre el aprovechamiento y disfrute de las aguas que, después de dar movimiento al molino propiedad del demandado, discurrían por un cauce construido en propiedad de éste para dar también movimiento a un molino de mojar esparto, propiedad de la parte actora, y de que se ha visto privada por haberlas desviado de su curso, por donde de inmemorial venían discurriendo dichas aguas, al referido D. Antonio Maestre:

2.º Que tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden este carácter y toman el de privadas desde el momento en que entran en cauces construidos artificialmente, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la competencia de los Tribunales del fuero común:

3.º Que versando el interdicto sobre la posesión de dichas aguas y la servidumbre establecida en propiedad del demandado, invocando la demandante como fundamento de su derecho la prescripción por la posesión de tiempo inmemorial, es indudable que el carácter de inmemorial del título en que se funda la demanda, no puede desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos.

M.ª RIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover a la Dignidad de Arzobispo, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos por promoción de D. Nicolás Márquez, al Presbítero Doctor D. Luis Cano y Quintanilla, Maestrescuela de la Sufragánea de Cádiz, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto condecorado en 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Luis Narca de la Torre.

Mérit y servicios de D. Luis Cano y Quintanilla.

En 1859 recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Santander, y en 1877 el de Bachiller en Teología en aquel Seminario.

En 1881 los de Licenciado y Doctor en dicha Facultad en el Seminario de Toledo, con la tesis *Dei nomine dispensatio*.

Desde 1878 a 1885, fué Catedrático del Seminario Conciliar de Santander, desempeñando las cátedras de Lógica, Retórica y Poética, Griego, Lógica y Metafísica y Teología.

En 1889 tomó posesión del Curato de entrada en Pánuos, que obtuvo previa oposición.

En 1878 recibió el sagrado Orden del Presbiterado.

En 1881 hizo renuncia del Curato de Pánuos para desempeñar una cátedra en el Seminario de Santander.

En 1886 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Santa María de Lajas.